

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, NOVIEMBRE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO EN LAS
PENSIONES ALIMENTICIAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROBERTO BEHATO PÉREZ QUIÑONEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidan Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Jacobo Flores Monzón

Abogado y Notario

Guatemala, 09 de julio del 2,010.

Licenciado.
Rolando Segura Grajeda.
Jefe de La Unidad Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria, zona 12, ciudad.



Señor Jefe de La Unidad Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa Dirección, de fecha diez de marzo del dos mil diez, se me nombra asesor de Tesis del señor estudiante **ROBERTO BEHATO PÉREZ QUIÑÓNEZ**, quien se identifica con el carné estudiantil 200023619, y en su momento proceder a emitir el Dictamen correspondiente, por lo que habiendo asesorado el trabajo encomendado y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Normativo para La Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito emitir el siguiente;

D I C T A M E N:

1. Que el trabajo de tesis se intitula **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO EN LAS PENSIONES ALIMENTICIAS"**.
2. Inmediatamente que recibí el nombramiento y se estableció comunicación con el señor estudiante **ROBERTO BEHATO PÉREZ QUIÑÓNEZ**, procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo y de intitularlo con el nombre de **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO EN LAS PENSIONES ALIMENTICIAS"** que se adecua mejor al trabajo elaborado.
3. Que durante la elaboración del trabajo de tesis el señor estudiante **ROBERTO BEHATO PÉREZ QUIÑÓNEZ**, con empeño y atención cuidadosa desarrollo de manera acuciosa cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el trabajo tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; el ponente hizo uso en forma amplia del método científico, abarcando las etapas del mismo, ya que al plantear el problema lo enfoca a la realidad jurídica, al analizar de manera exhaustiva la importancia y significado del derecho de familia en La República de Guatemala, los elementos jurídicos y sociales que contiene el derecho de alimentos, así como la manera en que los títulos de crédito se convierten en el requisito esencial para interponer la demanda en la vía de apremio; y para ello el ponente del tema profundiza de una manera exhaustiva su investigación, asimismo el ponente del tema comprueba fehacientemente la hipótesis planteada, utilizando en sus investigación los métodos histórico, deductivo e inductivo, el método analítico, sintetizando de buena manera lo analizado. El sustentante utilizó la técnica de investigación

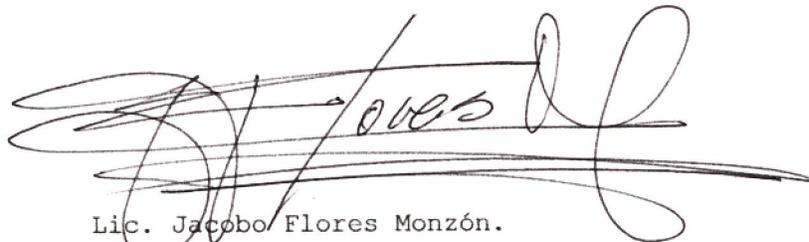
bibliográfica, comprobando que se hizo acopio de bibliografía actualizada.

4. El presente trabajo de tesis es un esfuerzo meritorio, y será una excelente fuente de consulta para el futuro sobre todo para los señores profesionales del Derecho, ya que es un tema de actualidad lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes al tema, por lo que se ha cumplido con lo que establece el artículo 32 del Normativo para La Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público. En virtud de lo anterior me es grato;

D I C T A M I N A R:

Que el trabajo de tesis del señor estudiante **ROBERTO BEHATO PÉREZ QUIÑÓNEZ**, ES APROBADO, ya que reúne los requisitos reglamentarios para ser discutida en el examen público de tesis, previo dictamen del señor revisor.

Sin otro particular, me suscribo respetuosamente.



Lic. Jacobo Flores Monzón.
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Col. 5,801.

LICENCIADO
Jacobo Flores Monzón
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

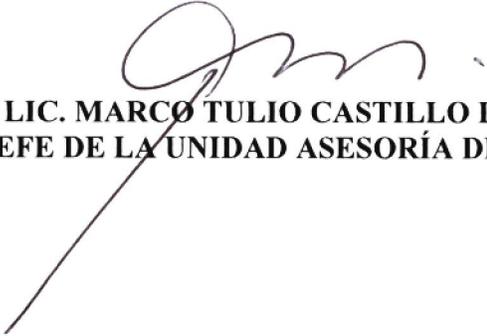
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de noviembre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) DIMAS ASECIO LÓPEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ROBERTO BEHATO PÉREZ QUIÑÓNEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO EN LAS PENSIONES ALIMENTICIAS".-

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.





Lic. Dimas Asencio López
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 28 de octubre de 2010

Licenciado

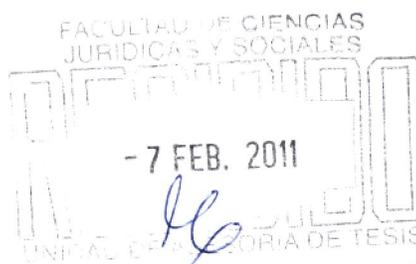
Marco Tulio Castillo Lutin

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Hago de su conocimiento que en base al nombramiento recaído en mi persona procedí a la revisión de la tesis del bachiller **ROBERTO BEHATO PÉREZ QUINÓNEZ**,; que se intitula: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO EN LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”**. Después de la revisión encomendada, le comunico:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, debido a que analiza y estudia detenidamente los títulos ejecutivos en los procesos por pensión alimenticia.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la importancia del derecho procesal; el sintético, determinó los casos donde procede la pensión alimenticia; el inductivo, estableció sus características y el deductivo, indicó su regulación legal. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal de actualidad.
- c) En relación a la redacción, el ponente durante el desarrollo de la tesis utilizó un lenguaje adecuado. Los objetivos señalaron que la los títulos ejecutivos en las pensiones alimenticias se caracterizan por ser cosa juzgada por lo que se trata de que se implementen voluntariamente o a través de orden de juez competente.

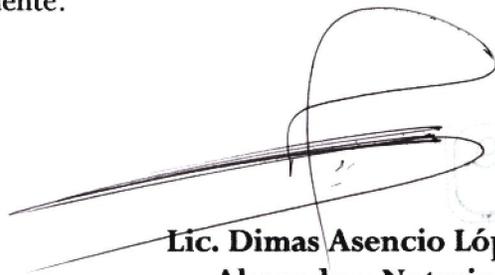


Lic. Dimas Asencio López
ABOGADO Y NOTARIO

- d) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante es fundamental para la sociedad guatemalteca, debido a que determina los elementos que condicionan la prescripción del título ejecutivo en las pensiones alimenticias.
- e) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los cuatro capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relativa a la prescripción de los títulos ejecutivos en las pensiones alimenticias de acuerdo a lo establecido por la doctrina y la ley.
- f) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Lic. Dimas Asencio López
Abogado y Notario
Colegiada 5673



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintinueve de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ROBERTO BEHATO PÉREZ QUIÑÓNEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO EN LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

esllh

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



05071112 R

DEDICATORIA



- A Dios:** Creador y arquitecto del mundo, luz, guía, y esperanza en el andar de mi camino.
- A mi esposa:** Candelaria Beatriz Jiménez Camposeco, por ser la mujer que me ha apoyado siempre, por su amor, palabras de aliento en los momentos más difíciles y su comprensión.
- A mis hijos:** Yasmin Beatriz y Jhonatan Roberto Pérez Jiménez, por ser los seres que me han servido de motivación para seguir esforzándome.
- A mis padres:** Andrés Pérez Mendoza y Margarita Quiñónez Quiñónez, por sus ejemplos de trabajo y perseverancia, al haberme inculcado los valores y principios fundamentales del amor y el sacrificio. Por sus oraciones que siempre me acompañaron hasta estos momentos de mi vida, las cuales me han servido para liberar las barreras que tuve que enfrentar durante el transcurso de mi carrera.
- A mis suegros:** Jesús Jiménez Camposeco y Petrona Camposeco Hurtado, por el apoyo que siempre me manifestaron, gracias por su comprensión y cariño.
- A mis abuelos:** Basilio Mendoza, Candelaria Pérez, José Quiñónez y Candelaria Quiñónez, por el ejemplo de trabajo sencillez y humildad que nos enseñaron a vivir.
- A mis hermanos:** Edgar Basilio, Davinthon Joselito, Juan Jesús, Antonio Manrique, Fredy Luciano y a Rosita Margarita, por su cariño, paciencia, comprensión y por hacerme la vida más feliz con su compañía.
- A mis cuñados:** Humberto, Juanita, Carmelina y Pepe, con mucho cariño.
- A mis compadres:** Edgar y Candelaria Isabel; Manuel y María Santa; Eddy y Juana Rosalinda; Santos y María; Antonio de Jesús y Cristy, José Domingo y María Candelaria y Bartolo Sánchez, por su amistad, aprecio y apoyo incondicional.
- A mis sobrinos:** José Ángel, Candy Victoria.

A todos mis primos:

Por tan buenos momentos vividos juntos, en especial a Melvin, Telésforo, Basilio y a José Daniel (Q.E.P.D.), por que tus recuerdos me fortalecen.



A mis ahijados:

Mario Aníbal (Q.E.P.D.), José Alexander, Yendy y Lizbeth por su amor, respeto y cariño.

A mis amigos y amigas:

Especialmente a Víctor Manuel, Wernner, José Luis, Luis Roberto, Lucia, Jorge, Dany, Juan Miguel, Oscar, Patio, Ramiro, Guillermo, Mario, Wylly, Edgar, Alfredo Gory; enorme gratitud por su amistad.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme dado la oportunidad de la educación superior.

A:

La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo aprendido en beneficio del pueblo de Guatemala.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPITULO I

1. Derecho de familia.....	1
1.1. Definición de derecho de familia.....	1
1.2. Naturaleza jurídica del derecho de familia.....	3
1.3. Situación actual del derecho de familia.....	8
1.3.1. El matrimonio.....	8
1.3.2. La unión de hecho.....	10
1.3.3. Divorcio.....	13
1.3.4. Adopción.....	15
1.3.5. Patria potestad.....	17
1.3.6. Tutela.....	22
1.3.7. El parentesco.....	24
1.3.8. Paternidad y filiación.....	25
1.3.9. El patrimonio familiar.....	27

CAPÍTULO II

2. El derecho de alimentos.....	29
2.1. Característica de los alimentos.....	30
2.2. Fundamentos jurídicos de los alimentos.....	38
2.3. Personas con derecho a alimentos.....	43
2.4. Regulación legal de los alimentos.....	48

CAPÍTULO III

3. Los títulos ejecutivos.....	51
3.1. Los títulos de crédito.....	51
3.2. Los títulos ejecutivos.....	54



3.3. Antecedentes históricos de los títulos ejecutivos.....	57
3.4. El proceso y los títulos ejecutivos.....	58

CAPÍTULO IV

4. La prescripción de los títulos ejecutivos en las pensiones alimenticias.....	63
4.1. La pensión alimenticia.....	64
4.2. Caducidad y prescripción.....	66
4.2.1. La caducidad.....	67
4.2.2. La prescripción.....	68
4.3. La prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas... ..	70
4.3.1. Pautas sobre la prescripción.....	75
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN



La pensión alimenticia resulta fundamental para muchas personas quienes, debido a la falta de ingresos, dependen únicamente de los alimentos que reciben de los tutores o alimentantes para sobrevivir, aunque la mayoría de veces el monto y la obligación deben ser fijados por juez competente, lo cual ha llevado a problematizar sobre las condiciones en que caduca o prescribe una obligación alimentaria.

En esta tesis se planteo como hipótesis que el título ejecutivo que determina la obligación de prestar alimentos prescribe a los dos años, debido a que es un título ejecutivo y por lo tanto se somete a los mismos procedimientos de prescripción para los documentos de ese tipo, lo cual fue debidamente comprobado.

Los objetivos se orientaron a determinar los elementos y las características de los alimentos, su importancia jurídica y social, la clasificación de los títulos de crédito y cuando éstos se convierten en ejecutivos para cobrar de manera judicial la cantidad líquida y exigible de la cual están revestidos.

Para llevar a cabo la investigación se utilizó el método deductivo, el inductivo, el sintético y el histórico con el cual se obtuvo la información sobre derechos de alimentos y sobre los títulos ejecutivos, lo que permitió aplicarlo al caso de los títulos que llevan aparejada una obligación alimentaria; asimismo se utilizaron las técnicas de investigación bibliográfica y documental, para obtener los libros, documentos y códigos que permitieran contar con la información sobre esos temas.



El trabajo final de la presente tesis se encuentra redactado en cuatro capítulos, el primero se orientó hacia la explicación del derecho de familia, los elementos que informan a esta rama jurídica, los aspectos que lo integran, así como las características de cada una de las instituciones jurídicas que lo conforman; en el segundo se abordan los elementos y fundamentos jurídicos del derecho de alimentos, las características que debe tener quien se considere protegido con esta figura del derecho de familia, los aspectos centrales que conforman a los alimentos, así como el tiempo en que los mismos deben gozarse. En el tercer capítulo se hace una descripción y análisis de los títulos ejecutivos, comenzando con la explicación de los títulos de crédito, su fundamento jurídico y su regulación legal; mientras que en el cuarto capítulo se aborda la discusión sobre la caducidad o prescripción de los títulos ejecutivos que conllevan la obligación de prestar una pensión alimenticia.

Con este estudio fue posible profundizar sobre la importancia y significado del derecho de familia, los elementos jurídicos y sociales que contiene el derecho de alimentos, así como la manera en que los títulos de crédito se convierte en el requisito esencial para presentar la demanda por la vía de apremio cuando los mismos no son pagados. De igual manera, permitió establecer los fundamentos jurídicos que fundamentan la prescripción extintiva de los títulos ejecutivos que llevan aparejada la obligación líquida y exigible del pago de una pensión alimenticia.

CAPÍTULO I



1. Derecho de familia

El derecho de familia está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares.

1.1. Definición de derecho de familia

Se puede afirmar que el derecho de familia es el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia.

La base del derecho de familia es la persona. Ello se debe a que la familia constituye un grupo social en el que las personas se agrupan y enlazan por vínculos ya sea conyugales, de parentesco u otros como la adopción, generalmente para conservar y transmitir a las generaciones posteriores sus valores, costumbres, religión, instrucción, etc., esto con el fin de integrar una sociedad sólida, con valores y costumbres comunes. Las disposiciones legales aplicables a la familia, no tienen como finalidad proteger el interés del individuo considerado aisladamente, sino como miembro del grupo familiar, pero es evidente que tampoco pueden identificarse los fines propios del Estado, aunque no se opongan, con los fines y las necesidades del grupo familiar.

La intervención del Estado se debe a su obligación de dictar medidas protectoras de



orden moral, económico o social, que fortalezcan a la familia misma y le permita satisfacer, de la mejor manera posible, sus finalidades naturales, como son la procreación, el sostenimiento económico y la educación moral, intelectual y física de los hijos; descrito en estos términos el contenido del derecho de familia, queda claro que en el país existe una gran variedad de bases sobre las que se estructura o conforma la familia célula elemental de la sociedad.

El derecho de familia tiene características que le son propias, tales como numerosas normas de orden público, que no están sujetas a modificación de los particulares. A su vez, es el Estado el que interviene en actos de emplazamiento en el estado de familia, como por ejemplo, mediante el Registro Nacional de las Personas –RENAP- en la celebración del matrimonio o por la necesaria intervención de los jueces para la realización de actos vinculados al patrimonio de los menores.

Las particularidades de esta rama del derecho determinan la necesidad de establecer tribunales de familia. La característica que debe ofrecer un tribunal de familia es la inmediación, es decir, el conocimiento directo por parte del juez, de los sujetos enfrentados y no el conocimiento indirecto que significa un mero procedimiento escrito desarrollado ante juzgados de competencia múltiple.

“Se considera más beneficioso el establecimiento de un tribunal colegiado, de instancia única, para entender en asuntos de familia. El procedimiento ante ese tribunal colegiado debería concentrarse en una audiencia de vista de causa donde se produciría ante los jueces íntegramente la prueba y también los alegatos. Sin embargo, la realidad



derivada de la exigencia económica que significaría establecer en el ámbito nacional tribunales colegiados suficientes para atender sin demora excesiva los conflictos de familia, lleva en la actualidad a admitir la creación de juzgados unipersonales, con procedimiento escrito y con apelación que por lo menos, lo eran los beneficios de la dedicación específica del juez la materia familia, la inmediatez y la colaboración de cuerpos auxiliares”.¹

Cuando la constitución de las relaciones familiares nace de la voluntad de las personas (la de los contrayentes en el matrimonio, la del progenitor que reconoció un hijo, la de los adoptantes, etc.) se está frente a auténticos actos jurídicos que son la fuente de relaciones de familia. Que éstas, en su contenido, escapen a la regulación de los interesados, no obsta a que la fuente de la relación obedece a un acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato crear, modificar, conservar o extinguir derechos familiares.

1.2. Naturaleza jurídica del derecho de familia

El derecho familiar o derecho de familia, no obstante su universo tan amplio de regulación, comprende relaciones de carácter patrimonial y extrapatrimonial, por lo que pertenece al campo del Derecho Civil y de manera específica, al campo del derecho de las personas. Está compuesto por instituciones jurídicas que son elementales para la organización familiar: el parentesco (en sus tres modalidades: consanguíneo, por afinidad y civil), el matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la filiación, la adopción, la patria potestad y los alimentos.

¹ Bellusio, Augusto. **Manual del derecho de familia**, pág. 21.

El derecho de familia sigue considerándose parte importante del derecho privado, aunque algunos han pretendido segregarlo de esta rama del derecho, ello ha sido porque se confunde el interés público que tienen la mayor parte de las relaciones familiares, con el concepto de derecho público que atañe a las relaciones del Estado con sus gobernados.

El orden público, en el derecho privado, tiene por función primordial limitar la autonomía privada y la posibilidad de que las personas dicten sus propias normas en las relaciones jurídicas. Esto no significa que las relaciones jurídicas dejen de ser del derecho privado por el hecho de que estén, en numerosos casos, regidas por normas imperativas, es decir, de orden público.

En el derecho de familia, el orden público domina numerosas disposiciones; así, las que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio, las relaciones paterno-filiales, la calificación de los bienes de los cónyuges, etcétera.

El hecho de que los intereses familiares que el derecho protege no sean intereses meramente individuales y que por ello, el contenido de los deberes y derechos no sean disponibles mediante la autonomía privada, no obsta a advertir que el modo de obtener la satisfacción concreta del interés familiar, suele descansar en el razonable acuerdo de los responsables de su cumplimiento.

Aun ante situaciones de conflicto, la ley reconoce, cada vez con mayor vigor, amplios

ámbitos de autonomía para que los involucrados acuerden el más conveniente modo de resolver el conflicto, por ejemplo el divorcio por mutuo consentimiento, la admisión de acuerdos en cuanto a alimentos, guarda y comunicación con los hijos, un acuerdo relativo a la vivienda etc. En Guatemala, el derecho de familia está contenido básicamente en el Código Civil, por lo que no es posible considerar que pertenece al derecho público, ya que las relaciones familiares no vinculan a los sujetos con el Estado.

“En el derecho de familia se reproduce la estructura del derecho público, porque el interés impuesto por la norma es siempre superior al interés individual. El Estado interviene en muchos de los aspectos reguladores del derecho de familia con normas que se refieren en forma directa o indirecta a la familia, a la que protegen y promueven, y esto se explica por la importancia que esta institución tiene para la sociedad y para el Estado; pero lo hace o debe hacerlo sin la menor intención de coartar la libertad, de tal forma que en el derecho de familia el interés individual se subordina al interés superior, puesto que todas las disposiciones que se refieran a la familia se debe entender que son de orden público e interés social, lo que, para muchos, las separa de la naturaleza privada del Código Civil”.²

Debido a que en la práctica social, la familia desborda lo privado y su presencia e influencia se observa en todos los ámbitos de la sociedad, se encuentra regulada por normas del derecho público y del derecho privado. En los juicios sobre alimentos, por ejemplo, no obstante su carácter eminentemente patrimonial, se deriva la intervención

² Baqueiro Rojas, Edgar. **Derecho de familia y sucesiones**, pág. 9.

del Estado para tutelar la vida y subsistencia de los miembros de la familia para conservar este núcleo, evitando su desintegración. No se puede, por tanto, concluir que sólo predomina en materia familiar la voluntad del Estado, sino que la voluntad de las personas que integran la relación familiar es fundamental.



La Carta Magna guatemalteca le otorga protección a la familia mediante diversas disposiciones que se contienen a lo largo de su articulado; pero fundamentalmente por los derechos establecidos en la Sección Primera del Capítulo II, del Título II, denominado precisamente Familia, en donde le concede a la familia un lugar privilegiado y la protección de la más alta norma jurídica, en muchos de sus aspectos.

En esta sección predomina un enunciado normativo que establece con toda claridad que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, reconociéndola, por ese simple hecho, como célula básica de organización de la sociedad y merecedora de la protección especial del Estado. De tal suerte que éste tendrá como menester garantizar la protección integral de la familia, no obstante la forma de organización de la familia.

Así, la protección de la familia, a nivel constitucional, también se encuentra en otros Artículos, como el Artículo cuatro que establece el principio de igualdad de géneros, al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Por otra parte, debe decirse que muchas otras normas constitucionales tienen relación con la protección del núcleo familiar en el nivel individual. Así, las garantías individuales en materia de salud, medio ambiente sano, educación, etc., están absolutamente

vinculadas a este principio protector de la familia desde el nivel constitucional.



En el derecho civil, el concepto jurídico de familia sólo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y cuando descienden del mismo progenitor, lo cual incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Por lo que el concepto jurídico de familia pudiera ser el siguiente: un grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes así como otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles a los que el ordenamiento legal impone deberes y otorga derechos.

“Los derechos que nacen de las relaciones familiares son funciones para cuidar y atender el interés familiar. Las relaciones jurídicas del derecho de familia, son aquéllas vinculaciones de conducta que se constituyen por el parentesco, el matrimonio, el concubinato el divorcio, la patria potestad y la tutela. Las relaciones familiares son de carácter privado, en virtud de que sólo intervienen particulares como sujetos activos y pasivos de las mismas. Las relaciones familiares pueden ser patrimoniales o no patrimoniales, porque fundamentalmente se originan vínculos que tienen carácter moral o simplemente humano (como ocurre en el matrimonio y en todos los deberes que impone el parentesco) principalmente entre parientes de la línea recta o transversal hasta el segundo grado”.³

Las relaciones jurídicas familiares generan deberes, derechos y obligaciones de las personas vinculadas por los lazos del matrimonio, parentesco o unión de hecho, con lo que queda establecido dentro de un ordenamiento jurídico que la familia no se

³ Ibid; pág. 17.

encuentra formada únicamente por los lazos del matrimonio o por el propio parentesco, sino que se reconoce que la unión de hecho también integra una familia y el derecho la protege.



1.3. Situación actual del derecho de familia en Guatemala

El Código Civil de Guatemala regula unitariamente a la familia, dedicándole el título II del Libro I, que en los respectivos capítulos trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, patria potestad, alimentos, tutela, patrimonio familiar y registro civil, en un total de 363 artículos comprendidos del 78 al 368.

El actual Código sigue en general la orientación del Código Civil de 1933 en las materias, salvedad hecha de que éste último no regulaba la unión de hecho ni la adopción e incluía el patrimonio familiar (o sea su equivalente, el asilo de familia) en el libro dedicado a los bienes, tratándolo juntamente con los derechos reales de usufructo, uso y habitación.

Dicho lo anterior, conviene comenzar el análisis de las instituciones que conforman al derecho de familia.

1.3.1. El matrimonio

El matrimonio es una de las estructuras que sustentan la sociedad actual, porque precisamente la familia tiene su inicio en forma legal a través de esta unión,



denominada matrimonio, calificada en el derecho como institución, y definida por sociólogos como “una relación de cohabitación sexual estable y domiciliar entre un hombre y una mujer la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir”.⁴

En el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, los consortes tienen la común finalidad de constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para el logro de las finalidades comunes que impone esta institución, se organiza un poder que tiene como objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social, en el matrimonio, ambos cónyuges pueden convertirse en órganos de poder asumiendo igual autoridad, lo que significa que se establece una igualdad entre hombre y mujer integrantes del matrimonio.

En el Artículo 78 del Código Civil se define al matrimonio como: “una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”; mientras que la aptitud para contraer matrimonio está determinada por la mayoría de edad de acuerdo al Artículo 81 del Código Civil, sin obstar que puede contraerlo el varón mayor de dieciséis y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización conjunta del padre y de la madre (Artículos 81, 82, 83 y 84 del Código Civil), o de uno de ellos, y si ninguno lo autoriza puede hacerlo por un juez. La ley da primordial importancia a la aptitud física como determinante para la celebración del

⁴ Ibid.



matrimonio.

“El Código Civil regula los impedimentos para contraer matrimonio, los cuales son los hechos o circunstancias que constituyen obstáculo legal para la celebración del Matrimonio, estos impedimentos se clasifican en impedimentos dirimentes y absolutos. Siendo los dirimentes aquellas prohibiciones cuya violación produce la nulidad del matrimonio. Mientras que los absolutos, determinan la imposibilidad de una persona de casarse, los cuales provocan la insubsistencia y nulidad del matrimonio”.⁵

El Artículo 89 del Código Civil señala los casos en que no se pueden celebrar matrimonios, según el Artículo 90 si no obstante lo preceptuado en Artículo 89 se celebrara un matrimonio, este será válido pero el funcionario y las personas culpables serán responsables de conformidad con la ley; mientras que el Código Civil regula como matrimonios especiales al que se realiza en artículo de muerte (Artículo 105) y el de militares en campaña o plaza sitiada (Artículo 107).

1.3.2. Unión de hecho

Otra de las fuentes de las relaciones familiares es la unión de hecho, la cual en la doctrina todavía se le denomina concubinato, lo cual es una situación de hecho regulada y reconocida por el Derecho.

En la unión de hecho, se genera un parentesco consanguíneo entre el hijo y sus progenitores, no así entre los convivientes, pues no son parientes, como tampoco lo son

⁵ Bellusio. **Ob. Cit**, pág. 23.

los cónyuges, pero existen algunos efectos jurídicos que los vinculan como los alimentos y la sucesión legítima.



Una de las características principales que predominan en la unión de hecho es la permanencia y que ésta exista de manera monógama, pues de no ser así no habría unión de hecho.

La unión de hecho es la institución social mediante la cual un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, se juntan maridablemente, sin estar casados entre sí, con el propósito de formar un hogar y vida en común más o menos duradera, cumpliendo los mismos fines que el matrimonio, y con el plazo mínimo y condiciones para que goce de la protección legal.

En la actual Constitución Política de la República, el Artículo 48 establece que el Estado reconoce la unión de hecho; dentro de las principales similitudes entre la unión de hecho y el matrimonio se encuentra que tanto el matrimonio como la unión de hecho declarada crean un estado permanente hasta su disolución: el primero con carácter de invariable, no así el segundo, que puede transformarse en estado matrimonial de acuerdo con el Artículo 189 del Código Civil.

Si bien los efectos de la unión de hecho declarada reflejan casi todos los efectos del matrimonio, en realidad corresponden a figuras jurídicas distintas, porque los efectos del matrimonio se producen a partir de la fecha de celebración del mismo mientras que, según el Artículo 173 del Código Civil, los efectos de la unión de hecho se retrotraen a

partir de la fecha en que la misma se inició.



Los requisitos para solicitar que se declare la unión de hecho, voluntaria o judicialmente, los regula el Código Civil desde el Artículo 173 al 178, en donde incluye la capacidad legal para contraer matrimonio; que exista o haya existido hogar; que la vida en común se haya mantenido en forma constante y estable por tres años como mínimo; y que se cumpla o haya cumplido con los fines del matrimonio.

Los efectos jurídicos y económicos de la declaración de unión de hecho son los siguientes:

- Los unidos, mientras no se haya disuelto esa unión, tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio, con persona distinta (Artículo 88 del Código Civil).
- Los bienes comunes no podrán gravarse ni enajenarse sin consentimiento de ambos (Artículo 176 Código Civil).
- Los convivientes de hecho se heredarán (Artículo 184 Código Civil).
- Las disposiciones relativas al matrimonio, tienen validez para la unión de hecho (Artículo 184 Código Civil).
- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida (Artículo 182 numeral 1 Código Civil).
- Si no hubiere escritura de separación de bienes los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos (Artículo 182 numeral 2 Código Civil).



- Derecho de una de las partes de solicitar la declaración de ausencia de la otra y una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente (Artículo 182 numeral 3 Código Civil).
- En caso de fallecimiento de uno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes (Artículo 182 numeral 4 Código Civil).
- Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio (Artículo 182 numeral 5 Código Civil).

La unión de hecho, al igual que el matrimonio, se puede hacer cesar o disolver por la vía voluntaria o por la vía contenciosa. Por la vía voluntaria se puede hacer cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, en la misma forma que se constituyó (Artículo 183 Código Civil), para lo cual se deberá cumplir con lo que dispone el Artículo 163 del Código Civil.

1.3.3. Divorcio

“Doctrinalmente, el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en la vida de dos esposos. Divortium se deriva de divertere, que implica tomar cada uno su camino. Esta ruptura sólo podrá producirse a través de un proceso legal ante juez competente y por causas determinadas en la ley”.⁶

⁶Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Nuevo diccionario jurídico mexicano**, pág. 2845.

El divorcio engendra un estado civil especial entre los divorciados, produce consecuencias en cuanto a la patria potestad y custodia de los hijos y los divorciados quedan en posibilidad de contraer nuevo matrimonio.



En cuanto a los hijos, el divorcio tiene dos consecuencias importantes, una dentro de la tramitación del juicio y otra con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial, para determinar a cargo de quien quedan los hijos.

Al disolverse el vínculo matrimonial, se produce el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges deja de existir y cada uno recobra la capacidad de contraer nuevo matrimonio, tomando en cuenta que el divorcio puede ser solicitado por el acuerdo de ambos cónyuges, o bien por alguno de ellos que demande la disolución del vínculo matrimonial en un juicio ordinario civil planteado en contra de su consorte. Al primero de ellos se le denomina divorcio por mutuo consentimiento o voluntario y al último divorcio por causa justificada.

Ambas figuras jurídicas se distinguen sin dificultad, porque en la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento no se plantea disputa alguna sobre las causas que dan origen a la ruptura del vínculo matrimonial y ambos cónyuges manifiestan que han convenido en divorciarse.

En el divorcio por causa justificada o contencioso, el cónyuge que pretende no haber dado causa al divorcio plantea ante la autoridad judicial una cuestión litigiosa fundando su petición en hechos que impiden la subsistencia de las relaciones conyugales y que además se encuentran previstas como causa de divorcio en el Código Civil; éstas



deben ser probadas en el juicio de divorcio para obtener del juez una sentencia que así lo decrete.

1.3.4. Adopción

Otra de las figuras del derecho de familia es la adopción, la cual es irrevocable y el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

“La adopción es el acto jurídico de recibir como hijo al que no lo es naturalmente; extinguiéndose la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio”⁷.

La finalidad de la adopción es proteger a la persona y bienes del adoptado, por lo cual, lo primordial en la adopción es el interés del adoptado, de ahí que se crea una relación filial legal, entre adoptante y adoptado.

“La adopción es un acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. Puede darse la adopción de un mayor de edad, con expreso consentimiento de éste y cuando la adopción de hecho se dio en la minoridad de éste”.⁸

⁷ Del Águila, Juan Carlos. **Derecho de familia**, pág. 17.

⁸ **Ibid.**



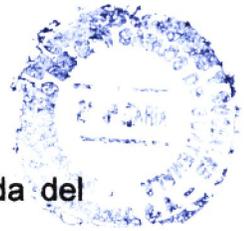
Los requisitos para que pueda darse la adopción se encuentran regulados en la Ley de Adopciones, siendo: a) capacidad civil; b) capacidad económica; c) buenas costumbres; y d) responsabilidad moral para el cumplimiento de sus obligaciones de adoptante.

Mientras que las formalidades son: a) Se realiza el trámite ante el Consejo Nacional de Adopciones; b) luego de cumplidos los requisitos de ley, el juez de familia declara con lugar la adopción; y c) la certificación de la resolución judicial de la adopción se presenta ante el Registro Nacional de las Personas..

Los efectos de la adopción son:

- a) Nacimiento de parentesco civil entre adoptante y adoptado.
- b) El parentesco civil no se extiende a los parientes del adoptante ni del adoptado;
- c) Los hijos del adoptante y el adoptado deben considerarse iguales, pero entre ellos no existe derechos de sucesión recíproco.
- d) El adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado.
- e) El adoptado tiene derecho de usar el apellido del adoptante.
- f) El adoptante no es heredero legal del adoptado pero este si lo es de aquél.
- g) El adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca.
- h) El adoptado que sea menor de edad al morir el adoptante, vuelve al poder de sus padres naturales o su tutor.

La adopción cesa por mutuo consentimiento o por revocación. La mayoría de edad del adoptado no termina la adopción, pone fin a la patria potestad. La revocación tiene que



fundarse en las siguientes causas: a) por atentado del adoptado contra la vida del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes; b) por causar el adoptado maliciosamente al adoptante una pérdida estimable de su patrimonio; c) por acusar o denunciar el adoptado al adoptante, imputando a este algún delito, excepto en causa propia o de sus descendientes, ascendientes o cónyuge; d) por abandonar el adoptado al adoptante, cuando este se halle física o mentalmente enfermo o necesitado de asistencia.

1.3.5. Patria potestad

Esta es una figura jurídica que consiste en un conjunto de derechos y deberes que incumben a los padres con relación a las personas y los bienes de sus hijos menores de edad no emancipados.

“En el derecho romano esta figura tenía una notable diferencia con la patria potestad tal cual actualmente se conoce, porque no estaba limitada a las relaciones entre los padres y sus hijos menores, sino que era el poder ejercido por el jefe de familia (el paterfamilias), sobre todas las personas libres que formaban el núcleo familiar, sin distinción de edad ni de que hubiesen contraído matrimonio. El paterfamilias tenía el derecho de vida y muerte sobre las personas sometidas a su potestad, pues le estaba permitido juzgarlos y castigarlos hasta con la pena de muerte, podía abandonarlos o enajenarlos, poco a poco con el transcurso del tiempo se fue atenuando esta figura”.⁹

⁹ Pacheco Escobedo, Alberto. *La familia en el derecho civil mexicano*, pág. 28.

Actualmente la patria potestad es considerada como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes, por lo que es un conjunto de deberes, derechos y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen durante el de tiempo señalado.

“Es sin duda una figura en la que recientemente se ha legislado a fin de dar más protección a los descendientes y de sancionar con la pérdida de la misma a quienes no cumplan con los deberes más elementales hacia los hijos como lo es el de dar alimentos, pues anteriormente ni siquiera con eso eran sancionados los padres, por lo general dejaban de dar la pensión alimenticia mudándose de empleo y hasta de una entidad federativa a otra y el menor seguía sujeto a la patria potestad del progenitor incumplido, quien tenía la calidad de deudor alimentario. La patria potestad se pierde por resolución judicial en el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida; y aunque siempre ha habido violencia intrafamiliar, al respecto no se decía nada en las legislaciones anteriores, a estas reformas, mucho menos era sancionada la pérdida de la patria potestad por esta causa”.¹⁰

La razón de incluir este tipo de ordenamientos jurídicos es proteger lo más que se pueda al menor de los abusos psicológicos y físicos que durante mucho tiempo han cometido quienes ejercen la patria potestad, pues realmente no la ejercen, sino que abusan de este derecho, en muchas ocasiones sin limitación alguna.

¹⁰ Ibid.



Según el Código Civil, los derechos y deberes de los padres en relación a la patria potestad son los siguientes:

- Están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, educarlos y corregirlos (Artículo 253 del Código Civil);
- Representan legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil, administran sus bienes (Artículo 254 del Código Civil);
- Si los padres fueren menores de edad, la administración de los bienes de los hijos será ejercitada por quien tuviera la patria potestad o la tutela sobre el padre (Artículo 257 del Código Civil);
- La patria potestad sobre el adoptado la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado (Artículo 258 del Código Civil);
- Los padres no pueden gravar ni enajenar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración (Artículo 265 del Código Civil);
- Los padres no pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la rente anticipada por más de un año, sin autorización judicial (Artículo 265 del Código Civil);
- Quien ejerza la patria potestad no puede, salvo los casos de sucesión intestada, adquirir bienes o derechos del menor (Artículo 267 del Código Civil);
- Los padres deben entregar a los hijos, cuando estos lleguen a la mayoría de edad, los bienes que le pertenezcan y rendir cuentas de su administración (Artículo 272 del Código Civil).

Asimismo, el Código Civil, regula los derechos y obligaciones que genera la patria potestad a los hijos, siendo estos los siguientes:



- Los hijos menores de edad deben vivir con sus padres, no pudiendo sin permiso de ellos, dejar la casa paterna o materna (Artículo 260 del Código Civil);
- Los hijos mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida (Artículo 259 del Código Civil);
- Los hijos aun cuando sean mayores de edad, y cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a prestarles asistencia en todas las circunstancias de la vida (Artículo 263 del Código Civil).

La patria potestad de acuerdo con el Artículo 273 del Código Civil se suspende:

1. Por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente;
2. Por interdicción del mismo;
3. Por ebriedad consuetudinaria;
4. Por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes;
5. Por tener el hábito del juego.

Mientras que el Artículo 274 del mismo cuerpo legal regula que la patria potestad se pierde:

1. Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato a los hijos o abandono de sus deberes familiares;



2. Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptos;
3. Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos;
4. Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado;
5. Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito;
6. Por haber sido adoptado el hijo por otra persona.

El que haya sido suspendido en el ejercicio de la patria potestad o la hubiere perdido, no quedará exonerado de las obligaciones hacia sus hijos.

El reestablecimiento de la patria potestad se encuentra regulada en el Artículo 277 del Código Civil estableciéndose que la misma se produce:

1. Cuando la causa o causas de la suspensión o pérdida hubieren desaparecido y no fueren por cualquier delito contra las personas o los bienes de los hijos;
2. Cuando en el caso de delito cometido contra el otro cónyuge no haya habido reincidencia y hubieren existido circunstancias atenuantes;
3. Cuando la rehabilitación fuere pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor.

La patria potestad sobre el hijo adoptivo únicamente la ejercerá la persona que lo haya adoptado (Artículo 258 del Código Civil).



1.3.6. Tutela

La tutela es la institución jurídica que tiene por objeto cuidar y representar a los menores no emancipados, que no tienen quien ejerza la patria potestad, o bien de los mayores incapacitados para gobernarse por sí mismos así como para su representación en casos especiales.

“De acuerdo al origen romano fue una institución netamente familiar, que constituía un derecho en interés de la familia, para el cuidado de los bienes del menor impúber, quien por su falta de madurez podía dilapidar los bienes familiares. Bajo la misma situación estaba el incapacitado mayor o púber y para este caso el encargado era denominado curador. Con la evolución de la tutela se ha preocupado por el cuidado de la persona del incapaz, considerando la tutela más como una función con marcado interés público que como un derecho meramente familiar, en los sistemas modernos se ha dado más intervención al poder público a través de los jueces menores, consejos tutelares, y ministerio público, pues nuestro código establece que la tutela es un cargo público del cual nadie puede eximirse sino, por causa legítima”.¹¹

Los fundamentos de los derechos de la familia, deben quedar actualizados a la dinámica de los tiempos modernos, adaptarse a los cambios. Pero deben, sobre todo, quebrantar estructuras añejas que resultan inaplicables y en muchos casos inadmisibles para la vida actual. Romper paradigmas inadmisibles, como los esquemas patriarcales de sometimiento y subordinación de la mujer al varón, debe dar lugar a mayores

¹¹ Ibid.



modificaciones en la legislación.

Todo lo anterior, debe tener el único propósito de brindar protección a la familia y a sus miembros, fortalecer los derechos a favor de tan importante institución, proteger a los niños y generar una cultura a favor de la solidaridad y el respeto recíprocos entre todos los seres humanos. Sin esos objetivos, cualquier intento de mejora a la institución familiar no rendirá los frutos esperados.

De acuerdo con el Artículo 295 del Código Civil, la tutela y la protutela son cargos públicos a cuyo desempeño están obligadas todas las personas que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles.

Las características de la tutela son las siguientes:

- Su función es eminentemente protectora de la persona que por su edad o por determinadas circunstancias físicas o mentales, no puede valerse por sí misma y no está bajo la patria potestad;
- El cargo de tutor es un cargo público, de naturaleza especialísima y de obligatorio desempeño por razón de la propia función tuitiva;
- La tutela es sustitutiva de la patria potestad, con las rígidas limitaciones que la ley impone a su ejercicio para la debida protección de los intereses del tutelado.

La tutela se clasifica en testamentaria, legítima y judicial; la primera se instituye por testamento (Artículo 297 del Código Civil); la legítima, según regula el Artículo 299 del



Código Civil le corresponde en su orden al abuelo paterno, al abuelo materno; a la abuela paterna, a la abuela materna, a los hermanos; mientras que la judicial se da por nombramiento de juez, cuando no haya tutela testamentaria ni legítima.

Además se encuentran las tutelas específicas, las que están a cargo de directores de instituciones de albergue, cuando existan conflictos de intereses entre pupilos y un mismo tutor, las mismas están reguladas del Artículo 296 al 302 del Código Civil. También existe la protutela. El cargo de protutor va íntimamente unido al de tutor. La ley fiscaliza con aquella el recto ejercicio de la tutela.

Para que el tutor y el protutor puedan entrar al ejercicio de sus cargos, deben cumplir con una serie de requisitos: a) inventario de los bienes del pupilo, en ningún caso quedará relevado o eximido de inventariar y avaluar (Artículo 320 del Código Civil); b) avalúo de los mismos bienes; c) garantía suficiente calificada por el juez, el tutor y el protutor quedan solidariamente obligados a promoverla, salvo en dos casos: que no haya bienes, que tratándose de tutor testamentario hubiere sido exonerado de tal obligación por el testador (Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326 del Código Civil).

1.3.7. El parentesco

El Artículo 190 del Código Civil reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. También establece que los cónyuges son parientes, pero no forman grado.



El parentesco consanguíneo es el vínculo que une a varias personas que descienden unas de otras, o de un tronco o autor común. Es el que existe entre dos o más personas por vínculos de sangre, entre personas que descienden unas de otras, ya sea en línea recta o colateral (Artículo 191 del Código Civil).

Mientras que el parentesco por afinidad es el que surge y existe entre el marido y los parientes consanguíneos de su mujer, y recíprocamente, entre ésta y los parientes naturales de su consorte, regulado en el Artículo 192 del Código Civil.

Los derechos y deberes que derivan del parentesco son los siguientes:

- Derecho y obligación de alimentos
- Derecho de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria
- Derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso

1.3.8. Paternidad y filiación

La filiación surge como el vínculo de carácter biológico y jurídico existente entre los padres, las madres y los hijos, o bien, entre uno solo de aquéllos y éstos, que tiene su origen en la concepción natural de la persona humana y que al estar declarado en forma legal, hace derivar entre los mismo, diversos derechos y obligaciones recíprocos.



Cuando la relación de filiación se la considera por parte del padre o de la madre, toma respectivamente los nombres de paternidad o maternidad.

Las clases de filiación que reconoce el Código Civil son:

- Matrimonial. La del hijo concebido dentro del matrimonio (Artículo 199 del Código Civil).
- Extramatrimonial: La del hijo procreado fuera de matrimonio o de la unión de hecho no declarada y registrada (Artículo 209 del Código Civil).

Los deberes y derechos derivados de la filiación son los siguientes:

- Derechos respecto a los hijos, sucesión intestada y a los alimentos si fueren menores de edad.
- Igualdad de los derechos de los hijos fuera y dentro del matrimonio.
- Derechos y deberes derivados de la patria potestad.

La presunción de paternidad (Artículo 199 del Código Civil) admite prueba en contrario, el marido de la madre tiene perfecto derecho de impugnar la paternidad que se le atribuye.

Sobre esto el Artículo 201 inciso 1 del Código Civil establece que, “el nacido dentro de los cientos ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si este no impugna su paternidad”.



Cuando se habla de reconocimiento de un hijo, se entiende que se trata por parte del padre (214 del Código Civil). El reconocimiento es un acto espontáneo y voluntario de ambos progenitores conjuntamente, o de uno de ellos separadamente, en que se manifiesta o declara reconocer como suyo al hijo.

1.3.9. El patrimonio familiar

De acuerdo con el Artículo 352 del Código Civil, "el patrimonio familiar es una institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia". Las clases de bienes sobre los que se destina el patrimonio familiar son los siguientes: a) las casas de habitación, b) los predios o parcelas cultivables, c) los establecimientos comerciales e industriales, que sean objeto de explotación familiar. El valor máximo del patrimonio familiar son 100,000 quetzales (Artículo 353 del Código Civil). Se trata de una institución eminentemente familiar, sin personalidad jurídica, y ajena a toda idea de copropiedad; basamento económico para satisfacer las necesidades esenciales de una familia.

Las características del patrimonio familiar de acuerdo a los Artículos 356, 357, 358, 366 del Código Civil son las siguientes:

- Los bienes constituyentes del patrimonio son indivisibles;
- Son inalienables (no podrán enajenarse de modo alguno);
- Son inembargables;
- No puede constituirse en fraude de acreedores;

- Los miembros de la familia beneficiaria quedan obligados a habitar la casa o negocio establecido;
- Están sujetos o expuestos a expropiación.



Según el Artículo 361 del Código Civil se requiere para su constitución: a) la aprobación judicial; y b) su inscripción en el Registro de la Propiedad.

El representante legal de la familia será el administrador del patrimonio familiar y representante a la vez de los beneficiarios en todo lo referente al patrimonio (Artículo 362. De acuerdo con el Artículo 363 del Código Civil el patrimonio familiar termina por las siguientes causas:

- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;
- Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa;
- Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- Por vencerse el término por el que fue constituido.

La legislación guatemalteca regula todos los aspectos que informan al derecho de familia, por lo que la práctica familiar se enmarca en una protección y seguridad jurídica brindada por el Estado a nivel constitucional y en la legislación ordinaria de familia, la cual se encuentra complementada por los tribunales de familia.

CAPÍTULO II



2. El derecho de alimentos

El derecho de alimentos es aquel que la ley otorga a una persona en cuya virtud está facultada para reclamar de otra con la cual, generalmente, le liga un vínculo de parentesco, los bienes necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Este derecho no sólo comprende los alimentos propiamente tales, sino también otras prestaciones como vestuario, habitación. En el caso de los beneficiarios menores de 18 años incluyen la obligación de proporcionar la enseñanza básica y los costos del aprendizaje de alguna profesión u oficio.

El Código Civil dedica el Capítulo VIII del Título II del Libro I a regular la institución de los alimentos entre parientes, a lo largo de los Artículos 278 al 292, configurándola como una obligación legal de prestación de asistencia y socorro entre los cónyuges y los parientes cercanos.

Ni el Código de 1877, ni el de 1933, ni el vigente, dan un concepto de los alimentos. El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V, capítulo III. El segundo le dedicó un título especial, el VIII en el libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad. El vigente, también en el libro I, se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II, de la familia.



Según el Código de 1877, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían transmitirse, renunciarse o compensarse, reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incompensabilidad.

La denominación legal (y tradicional) de alimentos entre parientes es correcta relativamente, pues sólo vincula a algunos parientes (parientes en línea recta y hermanos), y de otro lado, a los cónyuges.

2.1. Características de los alimentos

La obligación alimenticia actúa de forma complementaria para supuestos en que la obligación de asistencia conyugal ha decaído (por ejemplo, separación matrimonial) o en los que la patria potestad se ha extinguido por alcanzar los hijos la mayoría de edad. De acuerdo con lo regulado en el Artículo 282 del Código Civil, las características del derecho de alimentos son las siguientes:

- Es personal e intransmisible, en consecuencia no es negociable, las pensiones atrasadas si pueden ser objeto de negociación
- Es irrenunciable, las pensiones atrasadas podrán renunciarse
- No es compensable
- Es inembargable
- La prestación alimenticia es variable en cuanto al monto



- Es recíproco entre parientes
- No puede ser objeto de transacción, ni sujetarse a juicio de árbitros

Las reglas legales sobre la obligación alimenticia entran en juego en muchos supuestos, pero que al mismo tiempo, en general, la solidaridad familiar entre los cónyuges y los parientes en línea recta supera ampliamente las previsiones legales; con todo es alarmantemente alto el número de reclamaciones alimenticias generadas por las situaciones de divorcio o de separación de hecho.

La obligación alimenticia encuentra fundamento en la solidaridad familiar, al menos entre los familiares más cercanos, dándose los presupuestos de que uno de ellos se encuentre en estado de penuria, necesidad o pobreza y que otros (u otro) familiares cuenten con medios económicos suficientes para atender a la subsistencia del necesitado o alimentista.

“Algunos autores afirman que, en la actualidad, la obligación civil de alimentos debe considerarse subsidiaria respecto de la política asistencial de carácter público. Sin embargo, el carácter subsidiario de la obligación de alimentos puede ponerse en duda y resulta preferible destacar su función complementaria de la asistencia social pública”.¹²

Hay que distinguir entre el derecho de alimentos y la relación obligatoria alimenticia. El derecho de alimentos es un derecho y un deber latente entre los familiares de exigir o

¹² Moreno Torres Herrera, María Luisa. **Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad**, pág. 28.



prestar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil; mientras que la relación obligatoria alimenticia es una obligación alimenticia ya establecida y concretada, bien sea por la anuencia de las partes interesadas o por la oportuna sentencia judicial.

El derecho de alimentos en general se puede caracterizar por las siguientes notas:

- Reciprocidad: los familiares contemplados en el Artículo 285 del Código Civil son potencialmente acreedores o deudores de la prestación alimenticia si se dan los presupuestos legalmente establecidos.
- Carácter personalísimo o intuitu personae: sólo los familiares contemplados legalmente pueden solicitar o estar obligados a prestar los alimentos; de ahí que el Código establezca la irrenunciabilidad y la intransmisibilidad del derecho de alimentos.
- Imprescriptibilidad: en situación de latencia, el derecho de alimentos es imprescriptible, pudiendo ser ejercitado por el familiar que se encuentre en situación de penuria en cualquier momento.

Tales características desaparecen cuando la obligación alimenticia se constituye y concreta en una obligación periódica de pago de la pensión por el obligado. En tal estado, la patrimonialidad de la prestación a satisfacer por el deudor es evidente y desaparece la nota de reciprocidad, pues el acreedor de la renta no puede estar



obligado al pago de ella. También decae la nota de imprescriptibilidad pues la relación obligatoria constituida permite que las pensiones o rentas vencidas y no pagadas prescriban por el transcurso de dos años. El carácter personalísimo se difumina, pues en relación con las pensiones atrasadas el propio Artículo 282 del Código Civil permite su renuncia y su transmisión a cualquier otra persona.

Los alimentos amplios se manifiestan cuando los cónyuges y los parientes en línea recta están obligados recíprocamente a darse alimentos que incluye todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, y también la educación e instrucción del alimentista cuando sea menor de edad, de acuerdo al Artículo 278 del Código Civil.

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.¹³

El Artículo 279 del Código Civil establece que la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, siendo fijados por el juez en dinero.

¹³ Hernández Alarcón, Christian. **El derecho a la subsistencia y a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes: aspectos sustantivos y procesales**, pág. 38.



La situación patrimonial del alimentista y del alimentante ha de constituir el punto de partida de la fijación concreta de la obligación alimenticia, cuya prestación se traduce en una pensión.

Conforme al mismo Artículo 279, la obligación alimenticia es una obligación alternativa que puede cumplirse por el deudor alimentante, a su elección, de dos formas diversas: mediante el pago de la correspondiente pensión pecuniaria o de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

En el caso de que la obligación alimenticia se preste mediante pensión, en la generalidad de los supuestos de reclamación judicial, se acaba por establecer un quantum determinado mediante la correspondiente determinación de unidades monetarias. Cabe, sin embargo, también, establecer la pensión mediante la fijación de un porcentaje de los ingresos líquidos del alimentante.

La pensión alimentaria fijada por el juez es esencialmente modificable. Así lo expresa el Artículo 280 del Código Civil al señalar que se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

La cuantía de la pensión es, por naturaleza, modificable pues las necesidades del alimentista y la fortuna o situación patrimonial pueden aumentar o disminuir por muy diferentes circunstancias.



La variación de las circunstancias patrimoniales del alimentista o del alimentante puede llegar a ser de tal gravedad o incidencia que llegue a determinar la extinción de la obligación alimenticia, tal como regula el Artículo 289 en la literal 2ª. el cual establece que “cesará la obligación de dar alimento cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolo”.

La obligación de suministrar alimentos, de acuerdo al Artículo 289 del Código Civil también cesa con la muerte del obligado y por las siguientes circunstancias:

Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía.

En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas y si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Según regula el Artículo 290 del Código Civil, los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

La muerte o declaración de fallecimiento tanto del alimentista cuanto del alimentante tienen naturaleza extintiva respecto de la obligación alimenticia, pues siendo ésta

personalísima desaparece desde el momento del fallecimiento de cualquiera de las partes de la relación obligatoria constituida.



El fallecimiento del alimentante excluye que sus herederos hayan de asumir dicha obligación, aunque puede darse el caso de que, por la relación familiar que les una con el alimentista, éste pueda reclamarles alimentos. Pero en todo caso, se tratará de una nueva obligación alimenticia. La muerte del alimentista acarrea la extinción de la obligación de prestarle alimentos y, por supuesto, sus herederos no adquieren condición alguna de alimentistas.

El Artículo 291 del Código Civil hace referencia a que las disposiciones de ese Artículo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate.

“En sentido general la deuda alimenticia es aquella relación jurídica a virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para la subsistencia. Ahora bien, esta obligación puede nacer de un acto jurídico (contrato o disposición testamentaria), de un hecho ilícito o de un precepto legal que la impone entre personas unidas por un determinado vínculo de familia, o por otras razones”.¹⁴

La cuantía de los alimentos propiamente dichos se regula proporcionalmente al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe; de lo cual es

¹⁴ Ibid.



consecuencia que, para mantener esa proporcionalidad han de reducirse o aumentarse los alimentos a medida del aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna de quien haya de satisfacerlos. La jurisprudencia ha declarado reiteradamente que su determinación corresponde al prudente arbitrio del juzgador, los tribunales, pues, apreciarán libremente en cada caso la necesidad y los medios.

La necesidad hay que apreciarla teniendo en cuenta las circunstancias subjetivas del alimentista y las objetivas del tiempo y lugar. En términos generales puede afirmarse que la necesidad del alimentista consiste en la imposibilidad de proveer a su subsistencia, en todo o en parte, sea por sus bienes personales sea por su trabajo. Para estimar si existe imposibilidad hay que tener en cuenta su patrimonio y la capacidad de trabajo.

La obligación de alimentos comprende un conjunto de prestaciones cuya finalidad no es sólo la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor inserción social, y que pueden comprenderse así:

- La prestación de sustento.
- La prestación de habitación.
- Las prestaciones sanitarias.
- Las prestaciones de educación e instrucción.
- Las prestaciones de gastos funerarios.

“La prestación en la propia casa del obligado puede considerarse incluso normal



mientras existan unas relaciones familiares regulares. Existen casos, sin embargo, en que por imposibilidad legal, moral o material no quepa obligar al alimentista a trasladarse a casa del alimentante. Por ello, el tribunal supremo ha ido limitando a través de numerosos fallos, el alcance el derecho de elección atribuido al obligado, declarando con reiteración que dicho derecho no es tan absoluto que impida apreciar casos en que deba entenderse restringido, siendo una cuestión de hecho que corresponde al tribunal de instancia”.¹⁵

2.2. Fundamentos jurídicos de los alimentos

En el derecho de familia se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo.

El derecho de alimentos se define como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, esto quiere decir que, recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de estos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar la titularidad del

¹⁵ **Ibid.**



derecho para que su acción alimentaria prospere, lo anterior con base en el vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia.

Por lo tanto, la obligación alimentaria tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuenta el referido principio de proporcionalidad.

La obligación alimentaria nace como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, porque nace de la necesidad que tiene el acreedor alimentista para subvenir a sus necesidades más elementales para su subsistencia.

Tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento en consecuencia, se pueden reclamar los alimentos en cualquier momento mientras subsista la causa que la originó, por lo que su cumplimiento no puede sujetarse al arbitrio del deudor, sino que debe fijarse por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado.

La doctrina coincide en señalar que por medio del instituto jurídico de los alimentos, el derecho recoge el deber natural de solidaridad y colaboración frente a las necesidades de subsistencia de los integrantes de un grupo familiar y lo convierte en obligación civil exigible en sede judicial.



Se debe, entonces, precisar preliminarmente los alcances de la obligación alimentaria sus fuentes, naturaleza y condiciones de ejercicio, así como sus implicancias en la práctica jurídica.

Un problema aún sin solución en la doctrina, es el relativo a la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, y si ella tiene un alcance patrimonial o personal. La razón de esta situación es que en la doctrina tradicional no se concibe un derecho que involucre ambos elementos.

“Un sector de la doctrina lo ha concebido como un derecho estrictamente patrimonial otros, en cambio lo han calificado como un interés, tutelado por razones humanitarias, que tiene carácter extramatrimonial. Sin embargo, en los alimentos esta bipolaridad es inadmisibles. El contenido patrimonial o económico de la obligación alimentaria está en el pago de dinero o especie, pero al ser intransferible por mandato de la ley, se rompe con una de las características del derecho patrimonial que es la de poder ser cedido o renunciar a él”.¹⁶

Del mismo modo, en la obligación alimentaria al deudor le interesa que lo que paga sea usado en la satisfacción de las necesidades del alimentista (acreedor), pudiendo pedir cuando motivos especiales justifiquen esta medida que se le permita darlos en forma diferente del pago de una pensión, lo que atenta contra la naturaleza misma del derecho patrimonial en donde al deudor no tiene por que importarle la forma en la que

¹⁶ Lucelo de Godoy, Myriam y María Matilde Volpe. **La obligación alimentaria en el derecho internacional privado**, pág. 18.



el acreedor utilice lo pagado.

Por otro lado, el incumplimiento de la obligación una vez fijada en una sentencia judicial es sancionado penalmente al ponerse en peligro concreto derechos extrapatrimoniales invalorables económicamente, como la vida, la salud, etc. Del mismo modo puede dar lugar a la restricción de algunos derechos constitucionales como el libre tránsito del obligado al impedírsele ausentarse del país cuando no está garantizada debidamente el cumplimiento de la obligación, en atención al destino vital de la prestación.

Por esta razón, el derecho alimentario y su correlativa obligación entra en la categoría de los derechos patrimoniales obligacionales, con algunas notas peculiares derivadas de la importancia y significación social de la familia, donde coexistiendo elementos patrimoniales y personales en una relación obligacional (acreedor – deudor) se cumplen fines de orden público que sobrepasan la satisfacción de necesidades individuales.

La primera fuente de la obligación alimentaria es la ley. Sin embargo el Código Civil admite también fuentes voluntarias como es el testamento y el contrato y en el legado de alimentos que se sujeta en el caso de no determinarse su cuantía de acuerdo a lo señalado en la ley.

La obligación de dar alimentos puede permanecer como derecho latente, convirtiéndose en obligación jurídicamente exigible a solicitud de los titulares del derecho alimentario. Para tal efecto, debe acreditarse la concurrencia de ciertas condiciones o presupuestos básicos: las posibilidades económicas del que debe prestarlo y la norma legal que



establece dicha obligación y el estado de necesidad del acreedor alimentario. Es muy difícil el determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos, razón por la cual nuestra legislación ha señalado incluso que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, lo que significa que el juez si bien no puede determinar la realidad puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado.

En sentido contrario, en el caso de que el acreedor alimentario sea menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el orden de prelación desde el punto de vista de los obligados puede ser considerado como un derecho de exclusión por el cual el demandado puede solicitar que previamente se haga lo propio con el anteriormente obligado y se acredite que éste no puede cumplir con dicha obligación. Asimismo, este orden de prelación se concatena con la subsidiariedad o sucesividad que es característica de la obligación alimentaria, la cual consiste en que para pedir alimentos al pariente más lejano es preciso recurrir previamente al más cercano.

De este modo, no obstante la ley señala que todos los parientes tienen obligación potencial respecto del solicitante, el alimentista debe respetar el orden de prelación al solicitar los alimentos, debiendo por ello, realizar sin tener resultado todas las gestiones conducentes a lograr que el primer obligado en el artículo bajo comentario satisfaga su necesidad para solicitárselas al segundo obligado y así sucesivamente.



El Artículo 284 del Código Civil establece la divisibilidad de la pensión alimenticia. De este modo si bien todos los deudores del mismo orden y grado pueden dividirse la pensión, esta divisibilidad sólo surte efecto entre ellos, porque frente al acreedor alimentario cada coobligado tiene una deuda personal y diferente de cada uno de sus obligados.

En virtud de lo anteriormente señalado, debe tenerse en cuenta que si bien la pensión puede dividirse, la obligación es indivisible, de este modo cuando concurren varios deudores frente a un acreedor la pensión total se completa con el aporte que cada cual da como obligación independiente.

En cambio cuando concurren varios acreedores lo que se divide no es el monto de la pensión dada, sino la renta gravada al deudor, la cual no puede cubrir las diversas pensiones fijadas por causa de obligaciones alimentarias independientes. A esta operación por la cual se reparten en proporciones la renta de un deudor a fin de que sean ejecutables las pensiones fijadas se llama prorrateo.

Si la renta del deudor puede satisfacer todas las obligaciones alimentarias, no habrá prorrateo. Para ello es preciso tener en cuenta que cuando se trata de rentas que no provienen del trabajo se puede embargar hasta el 100%, pero en el caso de las remuneraciones y pensiones únicamente se puede embargar hasta el 50% por concepto de alimentos.

2.3. Personas con derecho a alimentos



Las personas a quienes se deben alimentos son las siguientes:

- Al cónyuge
- A los descendientes
- A los ascendientes
- A los hermanos
- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiese sido rescindida o anulada; es decir, si la donación no hubiese quedado sin efecto.
- A la madre del hijo que está por nacer.

Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Si fallece la persona obligada a pagarlos, deben hacerse cargo de ellos los herederos.

Sin embargo, la obligación de otorgar alimentos a los descendientes o hermanos sólo rige hasta que cumplan 18 años, caso en el cual los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar la enseñanza de la profesión u oficio. Además permanece vigente en caso que les afecte alguna incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos.

Doctrinalmente también se considera que moralmente no tienen derecho a pedir alimentos al hijo el padre o madre que le haya abandonado en su infancia o cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición. Sin embargo, en el supuesto anterior, es decir que la filiación se haya

establecido por sentencia judicial con oposición de cualquiera de los padres, estos sí tienen la obligación de proporcionar alimentos.



Para que se declare el derecho a pedir alimentos no basta la relación de parentesco, sino que es necesario, además, que el peticionario acredite que se encuentra en estado de necesidad. Esto significa que el solicitante deberá acreditar que carece de medios para subsistir modestamente de acuerdo a su posición social.

No se tiene el derecho pedir alimentos sólo porque existe la relación de parentesco, sino porque los necesita para subsistir. Por ello, si mejora su situación económica, perderá su derecho a percibir alimentos. Esto debe ser declarado judicialmente, no puede el alimentante suspender el pago por su sola voluntad.

Asimismo, se debe establecer que el alimentante cuenta con los medios necesarios para otorgarlos. Esto se puede probar por diferentes medios. Sin embargo, la ley en ciertos casos presume que el que debe otorgar los alimentos cuenta con los medios para hacerlo, por lo que se facilita la obtención de aquellos. Si en un momento dado empeora su situación económica no estará obligado a proporcionar los alimentos o puede rebajar la pensión. Para ello deberá pedir al juez que así lo declare.

El tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante.

El derecho a pedir alimentos existe desde que se cumplen los requisitos. Para hacer



efectivo este derecho el alimentista; es decir, la persona que ha de recibir los alimentos, tiene dos opciones: llegar a un acuerdo con el alimentante, lo cual se conoce en derecho como transacción; o, demandar al alimentante.

Tienen derecho a reclamar alimentos u obligación de satisfacerlos las mismas personas: cónyuges, parientes en línea recta y hermanos. Tales personas serán alimentistas si tienen derecho al abono de los alimentos a cargo de cualquiera de sus familiares u obligados al pago de los alimentos si efectivamente han de satisfacerlos.

En cuanto deudores de la prestación alimenticia, los familiares obligados al pago pueden denominarse alimentantes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

Según el Artículo 285 del Código Civil, la reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente: al cónyuge, a los descendientes de grado más próximo, A los ascendientes, también de grado más próximo y por último a los hermanos.

La pluralidad de obligados que determina el carácter mancomunado de la deuda alimenticia se encuentra regulado en el Artículo 284 del Código Civil, el cual regula que “cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá



entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo”.

En definitiva, en caso de pluralidad de obligados, la obligación alimenticia es un supuesto característico de mancomunidad pasiva.

El Artículo 284 del Código Civil, establece que en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a uno solo de los obligados a que preste los alimentos provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

El Artículo 287 del Código Civil, establece que “la obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos; El pago debe hacerse por mensualidades anticipadas, y que cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que este hubiere recibido anticipadamente”.

“Semejante mandato proviene del ius commune (derecho común), en el que se entendía que la concesión de los alimentos sólo podía producir efectos a partir de la intervención judicial, atendiendo a la máxima in praeteritum non vivitur. Esto es, se consideraba que si los alimentos eran necesarios para la subsistencia ello debía conllevar su inmediata exigibilidad, sin comprender los posibles alimentos de épocas anteriores a la reclamación”.¹⁷

¹⁷ Ibid.



El conjunto de prestaciones comprendidas en la obligación alimenticia es muy distinto según los grupos familiares que se consideren, pues entre cónyuges y parientes en línea recta la obligación alimenticia se configura con gran amplitud, mientras que entre los hermanos se limita notoriamente su contenido. Por ello, tradicionalmente se ha hablado por la generalidad de la doctrina de alimentos amplios (o civiles) y alimentos estrictos (o naturales), siendo el caso de que el Código Civil guatemalteco se orienta hacia los alimentos amplios.

2.4. Regulación legal de los alimentos

Además de los Artículos ya citados, la obligación del alimentante y el derecho del alimentista definen que los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades (Artículo 281 del Código Civil).

El Artículo 283 del mismo cuerpo legal regula que “cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”. De acuerdo a lo regulado en el Artículo 286 del mismo Código Civil, “las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto”.



Para obligar al alimentista a cumplir su obligación patrimonial, el Artículo 292 del Código Civil regula que “la persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez”. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.



CAPÍTULO III



3. Los títulos ejecutivos

La palabra título, tiene diferentes acepciones, en sí es el fundamento de un derecho u obligación o el documento que prueba una relación jurídica o la demostración auténtica del derecho con que se posee o el documento que acredita una deuda o un valor determinado; el mismo trae aparejada una ejecución, es decir, aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital principal debido, los intereses y las costas procesales.

3.1. Los títulos de crédito

La doctrina aún no ha logrado conciliar una definición en cuanto a la denominación que en el ámbito jurídico guatemalteco denomina como títulos de crédito. La denominación de títulos-valores que da la doctrina alemana es la que más se acerca a la realidad de este tema. La denominación de títulos de crédito involucra únicamente aquellos que representan una obligación o relación cambiaria o dicho simplemente que representan un crédito.

La legislación guatemalteca da la denominación de títulos de crédito a todos aquellos documentos contemplados en el título uno capítulo uno del Código de Comercio, mencionando el Artículo 385, que son: "Todos los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible

independientemente del título”.



A partir de lo dicho, en la presente tesis se entenderán como títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio, se le considera un bien mueble y contiene un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma, siguiendo así la teoría de la creación.

“El título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular. El derecho está incorporado al documento y forma parte de él, de manera que al transferir el documento, se transfiere también el derecho, su alcances se encuentra incorporado en el título, se rigen por lo que el documento diga en su tenor escrito, es decir, que en contra de lo que aparezca escrito, no puede oponerse prueba alguna”.¹⁸

El título de crédito tiene existencia autónoma independientemente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación. Existen también los títulos de capital, los cuales están representados por las acciones, representan una parte alícuota del capital social de una entidad accionada, tal como es el caso de la sociedad anónima, confundiéndose muy frecuentemente las acciones como títulos de crédito lo cual es totalmente errado.

¹⁸ Peña Castrillón, Gilberto. **Hacia una nueva concepción del título valor**, pág. 19.



El Artículo 386 del Código de Comercio establece los requisitos generales de los títulos de crédito, siendo estos:

1. Nombre del título de que se trate
2. Fecha y lugar de creación
3. Derechos que el título incorpora.
4. Lugar y fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
5. Firma de quien los crea.

Los requisitos establecidos en los incisos 1º. y 3º., pueden subsanarse en caso de que hubieren dejado de consignarse por error u omisión. Los requisitos establecidos en los demás incisos, son requisitos esenciales que la ley no presume y que de faltar, hacen ineficaz o inexistente el título. Además para ejercitar los derechos que el título incorpora es necesario que la persona demandante los posea, salvo aquellos casos en que por disposiciones especiales se pueden representar por anotaciones en cuenta.

Los títulos de crédito pueden ser nominativos, los que se emiten a favor de persona determinada, cuyo nombre aparece tanto en el título como en el registro del creador, los cuales se transmiten por endoso, entrega y cambio en el registro; también se pueden emitir a la orden, a favor de persona determinada, cuyo nombre aparece en el título, se transmite por endoso y entrega o pueden extenderse al portador, los cuales no se emiten a favor de personas determinadas. Se transmiten por simple tradición (entrega).

Los títulos de crédito o títulos valores son de naturaleza mercantil, los cuales fueron



creados con el fin de facilitar el tráfico comercial y la circulación de los bienes, el crédito y la riqueza. Otro elemento de la naturaleza de éstos es que los mismos incorporan ciertos derechos, los cuales no se pueden hacer valer sin que se tenga la posesión física de los mismos, porque si alguna persona quiere ejercer dichos derechos incorporados y esta sea distinta al propietario original, estos deben de ser transmitidos, siendo posible esto por ser los títulos bienes muebles. Por todo lo expuesto anteriormente, se puede definir la naturaleza de los títulos valores tradicionales como bienes muebles de carácter mercantil, destinados a la circulación y para poder ejercer los derechos incorporados en los mismos, es imprescindible tener físicamente su posesión.

3.2. Los títulos ejecutivos

El título ejecutivo surge cuando la obligación contenida en el título de crédito se incumple, volviéndose el documento escrito donde se manifiesta una voluntad concreta de ley que garantice un bien un medio para ejecutar al deudor. Se puede señalar que existen dos clases de títulos ejecutivos, los primeros son los jurisdiccionales, los cuales surgen de un pronunciamiento previo y los segundos, se originan de manera extra jurisdiccional, pero que gozan de fuerza ejecutiva por disposición expresa del derecho positivo; por eso, para que todo título ejecutivo tenga la fuerza de ley es indispensable el estar consignado en un documento para así ejercer el derecho en él incorporado al ser exhibido.

“El título ejecutivo es el instrumento legal por el cual el acreedor puede exigir el



cumplimiento de una obligación, cobrándose con los bienes del deudor, previo embargo, un instrumento autónomo para la realización práctica del derecho; en la legislación española, según el Artículo 1429 de la ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, son títulos ejecutivos: a) las escrituras públicas, con tal que sean primeras copias, o de ser segundas, que estén dadas en virtud de mandamiento judicial; b) documento privado reconocido bajo juramento; c) confesión ante juez competente; d) letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante; e) cualquier título nominativo al portador, emitido legalmente y que represente obligaciones vencidas; f) pólizas originales de los contratos celebrados en bolsas”.¹⁹

La importancia del título ejecutivo radica en que de su autenticidad, liquidez y exigibilidad, depende la efectividad de una acción ejecutiva que busque el cumplimiento de una obligación o la ejecución de una sentencia.

El autor Leonardo Prieto Castro lo define como: “El documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado y el promotor de la ejecución se llama acreedor o ejecutante, porque al llegarse a la ejecución, una parte tiene respecto de la otra, recíprocamente, el derecho o la obligación de dar, de hacer o de no hacer una cosa”.²⁰

Al respecto el autor Giuseppe Chiovenda establece que: “El título ejecutivo representa y tiene implícita la acción ejecutiva que está íntimamente ligada al título ejecutivo y al

¹⁹ Ascarelli, Tulio. **Teoría general e los títulos de crédito**, pág. 47.

²⁰ **Tratado de derecho procesal civil**.pág. 686.



documento que lo consagra, la posesión del documento es condición necesaria tanto para pedir actos ejecutivos como para llevarlos a cabo; por otra parte, la posesión del título ejecutivo es condición suficiente para que el acreedor obtenga el acto ejecutivo, sin que él deba probar también el derecho a la prestación”.²¹

Para que un título sea considerado como ejecutivo, debe de tener como mínimo las siguientes características:

- “Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de un acto posterior;
- Que mediante él se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, vencida y exigible en el momento en que se inicia el juicio”.²²

La obligación ejecutiva no siempre tiene carácter patrimonial, como ocurre en los casos en que una sentencia ordena la entrega de alguna cosa; de igual manera, existen juicios ejecutivos en los cuales la pretensión no radica en el pago o entrega de una cantidad de dinero, sino más bien en la entrega de un bien o en el cumplimiento de determinado acto.

En todo título ejecutivo hay un requisito sustancial y otro formal. El primero está constituido por la declaración sobre la existencia de la obligación; y el segundo, por el documento mismo que contiene la obligación.

²¹ Chioyenda, Giuseppe *Curso de derecho procesal civil*. Pág. 134.

²² *Ibid.*

Mantilla Molina dice: “El título ejecutivo es el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución”.²⁰



Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado y el promotor de la ejecución se llama acreedor o ejecutante, o ambas cosas a la vez, porque al llegarse a la ejecución, una parte tiene respecto de la otra recíprocamente, el derecho o la obligación de dar, de hacer o de no hacer una cosa.

Por esta razón se afirma que el proceso ejecutivo es autónomo y constituye un medio de realización del derecho, en forma definitiva en las sentencias y en forma provisional en los títulos ejecutivos. Por otro lado, es necesario que la obligación contenida en él sea cierta, expresa y exigible.

3.3. Antecedentes históricos de los títulos ejecutivos

Los documentos privados llamados auténticos porque se utilizaba para su redacción escrituras autógrafas, fueron los primeros en admitirse a ejecución, después el derecho de ejecución se extiende a los documentos de los banqueros, en particular, a la letra de cambio y por último, entre personas no comerciantes, también adquirió fuerza ejecutiva.

“Para efectos de abreviar el trámite procesal, los estatutarios italianos crearon un nuevo tipo de procedimiento, basados en la idea de que las obligaciones que consten con certeza en un documento, deben encontrar inmediato cumplimiento; pero, como la ley no ofrecía medios para realizar esto, la iniciativa privada empezó a insertar en los

²⁰ Títulos de crédito cambiarios, pág. 19.



documentos públicos otorgados ante el notario, la llamada cláusula de ejecución, que consistía en que el deudor autorizaba para que a la presentación del documento se despachara ejecución, como si se tratara de una sentencia”.²¹

“Asimismo, la falta de una sentencia condenatoria era un obstáculo para los romanistas, por lo que los juristas italianos recurren entonces al juicio simulado; ante el juez, el actor demanda su derecho y el demandado lo reconoce, el fallo del juez ordena cumplir lo convenido en el plazo señalado. El procedimiento tampoco satisfacía, por lo que los notarios introdujeron a principios del siglo XIII la siguiente práctica: la confesión de deber se efectuada ante el notario y el praeceptum la dictaba el Juez”.²²

Fue así como surgió el proceso ejecutivo en el derecho medieval italiano de los siglos XII y XIV, cuyo modelo fue aceptado en toda Europa. Con el correr del tiempo, el documento privado adquiere la categoría de título ejecutivo, siempre que fuera reconocido ante el juez y se confesara la verdad de su contenido.

3.4. El proceso y los títulos ejecutivos

Toda acción ejecutiva tiene como condición general al título ejecutivo, por lo que este debe de contar obligatoriamente con ciertos requisitos para que dicha acción se pueda llevar a cabo.

²¹ Alessandri Rodríguez, Arturo. **Derecho civil. Teoría de las obligaciones versiones taquigráficas de la cátedra del derecho civil**, pág. 53.

²² **Ibid.**

Dentro de estos requisitos, unos son sustanciales porque se refieren al título como declaración y otros formales porque se refieren al título como documento.



Por regla general, todo título debe de ser definitivo, completo y no condicionado; el primer caso sucede cuando no está sometido a impugnaciones ni a un período de conocimiento posterior; a los efectos de la ejecución, se llama definitiva a la declaración no sometida a las impugnaciones que pudiera suspender la ejecución; se dice que una declaración es completa cuando es líquida y dicha liquidez debe recaer sobre la prestación y sobre la cuantía.

La declaración se considera no condicionada cuando no está sometida a condiciones, términos y limitaciones de cualquier clase y que perjudiquen a la ejecución.

La demanda que se interpone para lograr el cobro judicial de los títulos ejecutivos, no es solamente una etapa procesal final de ejecución, sino se constituye en un verdadero proceso en el que existe la posibilidad que se realicen todas las etapas procesales, si bien desde la fase expositiva de lleva a cabo una ejecución provisional sobre los bienes del demandado.

Este juicio ejecutivo en realidad consta de dos fases: una puramente cognoscitiva que finaliza con la sentencia que declara el remate, fase en la cual efectivamente lo que hace el juez es declarar el derecho del ejecutante, y otra fase propiamente de ejecución de lo resuelto, es decir, propiamente la Ejecución en la Vía de Apremio.



a) Títulos que permiten la promoción del Juicio Ejecutivo:

1. Los testimonios de las escrituras públicas;
2. Confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;
3. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente.
4. Testimonios de: a) actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios b) Los propios documentos mercantiles si no fuere necesario el protesto.
5. Acta notarial en que conste el saldo que existe en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
6. Pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas y los títulos de capitalización que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
7. Toda clase de documentos que por disposición especial tengan fuerza ejecutiva.

Estos títulos ejecutivos, cuya fuerza ejecutiva gradualmente es inferior a la de los constitutivos de Vía de Apremio, al contener obligaciones simples, prescriben en un plazo de cinco años.

La primera fase o de conocimiento: Esta fase inicia con la demanda la cual va acompañada del título ejecutivo, el que debe ser examinado por el juez quien despacha o deniega la ejecución sin dar audiencia al demandado. En caso de despacharse la ejecución, se le entrega el mandamiento al notificador o la persona

nombrada para el efecto para que requiera el pago al deudor, bajo pena de embargo sus bienes; posteriormente se le da un plazo al deudor para oponerse a la ejecución mediante excepciones que puedan interponerse; dicha oposición se traslada al actor para que conteste y también para que proponga prueba; a continuación se da un plazo para la vista y por último se dicta sentencia.



La primera resolución que dicta el juez, contiene el mandamiento de ejecución, que contiene el requerimiento de pago al deudor y el embargo y además se concede audiencia a éste por un plazo de cinco días para que manifieste su oposición e interponga las excepciones que destruyan la ineficacia del título, sin importar si surgen antes o con posterioridad a la ejecución; si existe oposición o se interponen excepciones se da audiencia por dos días al ejecutante y se manda a abrir a prueba, por un plazo de diez días, las excepciones serán resueltas en sentencia.

La última etapa de la fase cognoscitiva del juicio ejecutivo es la sentencia, en la cual el juez resuelve, una vez se ha vencido el período probatorio:

1. En caso no haya existido oposición, excepción o no se hubiese presentado a juicio, dicta sentencia de remate.
2. En caso si se hubiese apersonado el ejecutado, el Juez resuelve sobre la oposición y las excepciones; si procede hacer trance o remate de los bienes embargados y pago al acreedor y si procede la entrega de la cosa.

El auto que deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que declara



aprobada la liquidación son apelables. En la fase puramente ejecutiva o fase expropiatoria, en la cual el ejecutante pretende hacer efectivo el pago de la acreeduría mediante la afectación de los bienes del deudor, a partir de la sentencia de trance o remate de los bienes embargados, es aplicable lo relativo a la ejecución en la .Vía de Apremio.

CAPÍTULO IV



4. La prescripción del título ejecutivo en las pensiones alimenticias

Como se estableció en el capítulo segundo de esta tesis, se entiende como derecho de alimentos la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, esto es, ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimentaria prospere, lo anterior con base en el vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia.

Por lo tanto, la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuenta el referido principio de proporcionalidad.

4.1. La pensión alimenticia



La ejecución de la condena al pago de pensiones alimenticias está regulada en el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta norma por ser general, no captan los matices de una situación muy peculiar.

En el aspecto económico, las pensiones, con frecuencia de escasa cuantía, son numerosas porque su periodicidad es corta porque es mensual, las mismas se devengan durante un largo periodo, quizás de hasta veinte o veinticinco años si los hijos son muy pequeños cuando los padres se separan o divorcian; la condena al pago de una pensión alimenticia mensual es una condena de futuro.

“El contenido económico está construido sobre la base de las relaciones personales entre los miembros de la familia desunida cuyo eje es el sustento y la formación de los hijos; para que nazca la acción ejecutiva no basta la firmeza de la sentencia o del auto, esto es, la existencia del título que lleva aparejada ejecución, porque es necesario que se devengue la prestación periódica, la mensualidad de la pensión alimenticia, y que no sea pagada”.²⁶

El impago de cada una de las mensualidades devengadas genera una acción: la perspectiva del progenitor custodio, generalmente la madre, quien busca disponer de los recursos económicos para atender a los hijos un día tras otro de manera continua; para ello quiere que el padre pague las pensiones mensuales de forma continuada,

²⁶ Gómez Velásquez, Gustavo, **Delitos contra la asistencia familiar**, pág. 73.

voluntaria o forzosa.



No encaja en tal perspectiva pedir la ejecución a golpes de demandas mensuales ejercitando cada una la acción que ese mes nazca por el impago de la pensión devengada, pues la madre, con frecuencia escasa de recursos, no suele tener margen económico para esperar varios meses.

“Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre éstos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta como dos personas, tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores. Del análisis de las ejecutorias antes enunciadas se advierte que fueron sustentadas posiciones discrepantes sobre una temática para la fijación del monto de la pensión alimenticia, dado que fueron aplicados razonamientos, consideraciones e interpretaciones jurídicas que difieren en lo sustancial en los casos sometidos al órgano jurisdiccional.”²⁷

Se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades

²⁷ Ibid.



reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en su medio social; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación de las sentencias.

Luego de que se ha dictado sentencia, al quedar la misma ejecutoriada se convierte en título ejecutivo, el cual la parte actora puede hacer efectivo a través de la vía de apremio, tal como lo establece el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, cabe establecer si este título que fundamenta el derecho a alimentos puede perder su fuerza ejecutiva como los demás títulos enumerados en el Artículo 296 del mismo Código o bien prescriben como lo regula el Artículo 1514 de este mismo cuerpo legal y en todo caso, se trata de establecer si prescriben o caducan, puesto que también existe esta figura liberatoria en el derecho procesal, para lo cual se debe comenzar a realizar una diferenciación entre estas dos figuras procesales, con lo cual se puede establecer cual es la situación de los títulos ejecutivos que contienen un derecho alimentario, si el mismo no se ejecuta por el poseedor del mismo.

4.2. Caducidad y prescripción

Estas dos figuras jurídicas aunque tengan similitud porque ambas actúan en el ámbito de derecho procesal, a partir de que las mismas tienen una función específica,



principalmente como excepción, por ejemplo cuando se habla de la caducidad de instancia o caducidad procesal, así como se hace referencia a la prescripción extintiva como lo regula el Artículo 1501 del Código Civil guatemalteco.

4.2.1. La caducidad

La caducidad consiste en acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial. La caducidad se puede producir entre otros casos por el vencimiento del plazo, por la falta de uso o por desaparición del documento.

“La caducidad como institución es eminentemente procesal y por lo tanto pública, y tiene su origen en el antiguo Derecho Romano, específicamente en la leyes Caducarias, que fueron llamadas Julia de Maritandis Ordinibus del año 726 de la Era Cristiana y la Papia Poppaea, que surgió posteriormente bajo el imperio de Augusto y que cambió y modificó en algunos puntos la anterior”.²⁸

Ciertos derechos están sometidos a un plazo de caducidad, lo cual significa que el derecho en cuestión sólo puede ejercitarse durante dicho plazo. En los plazos de caducidad no caben causas de interrupción ni de suspensión; la doctrina considera de caducidad a los plazos cuya afirmación provoca una modificación jurídica.

²⁸ Pellicer Way, Jorge Alberto, **Las excepciones de caducidad y prescripción dentro de los procesos civiles de conocimiento**, pág. 33.



La caducidad es un modo de extinguir derechos por su no uso. En general, usar o no un derecho, es una facultad de su titular, pero no siempre. Algunos derechos son excepciones a esa regla general y si no se usan en el plazo que la ley establece por ejemplo en la compraventa con pacto de retroventa, que le permite al comprador recuperar la cosa vendida o impuesto por la voluntad de las partes, se extinguen.

4.2.2. La prescripción

La prescripción es un mecanismo que determina la pérdida de derechos subjetivos, la cual opera a partir de la inactividad de un titular, mantenida durante el tiempo señalado por la ley, permitiendo al deudor rechazar la reclamación del acreedor.

La extinción de derechos y acciones de cualquier clase afectan a toda clase de personas, incluidas las jurídicas.

“Este tajante dictio legis debe matizarse, dado que no todos los derechos son susceptibles de prescripción extintiva, piénsese en los derechos fundamentales que son absolutamente imprescriptibles, se usen o no. Entre los presupuestos de la prescripción extintiva se encuentran:

- La pérdida de un derecho por prescripción exige no reclamarlo.
- En el ámbito de los derechos de crédito, la inactividad se tiene que dar en el lado del deudor, este se debe abstener de realizar cualquier acto de reconocimiento de deuda, lo que determinaría en caso de producirse, la interrupción del plazo



prescripto.

- La prescripción debe ser alegada por el deudor automáticamente.
- Debe transcurrir el plazo señalado por la ley sin ejercitarse el derecho, porque se contará desde el día en que pudieron ejercitarse. Para los derechos reales positivos, como el usufructo o la servidumbre de paso, comienza a correr la prescripción desde que dejaron de usarse, y la de los derechos de crédito desde que llegan a ser exigibles”.²⁹

En la prescripción interviene el tiempo, ya sea para adquirir un derecho, donde se está ante una prescripción adquisitiva o para extinguir una acción, generando con ello la prescripción liberatoria.

Una diferencia sustancial entre prescripción extintiva y caducidad es que la prescripción es lo normal y corriente en cualquier derecho, pues casi todos son susceptibles de prescribir en sus acciones, cuyos plazos están sólo fijados por ley y no por voluntad de las partes; en cambio la caducidad afecta a muy pocos derechos determinados legal o convencionalmente.

“La prescripción extingue la acción y no el derecho, como ocurre en la caducidad. Quien sufrió la caducidad de su derecho ya no lo posee, pues se acabó, en cambio quien posee un derecho prescripto, lo sigue poseyendo aunque no puede reclamar su cumplimiento por vía judicial, a través de una acción. Sin embargo es titular de un derecho creditorio natural, que significa que el derecho existe, y que si el deudor paga,

²⁹ Ibid.

puede retener el acreedor lo pagado”.³⁰



Los plazos de caducidad, en general son más cortos que los de prescripción y no son susceptibles de ser suspendidos o interrumpidos como sucede en la prescripción, por eso en el derecho procesal existen muchos términos de caducidad que pueden referirse al tiempo en que debe hacerse la contestación de la demanda, la oposición de excepciones dilatorias, los períodos de prueba, la interposición de recursos, etcétera.

De acuerdo a las diferencias sustanciales entre estas dos figuras procesales, se puede decir, entonces, que en el caso de los títulos ejecutivos que traen aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible producto de una sentencia sobre pensión alimenticia pasada en autoridad de cosa juzgada, lo correcto es decir que los mismos prescriben pero no caducan, porque aun cuando no se ejerza el derecho a exigir alimentos, el mismo es imprescriptible, por lo que siempre acompañaran al alimentista hasta que llegue el tiempo en que los mismos prescriban por mandato de la ley.

4.3. La prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas

El tema de la prescripción extintiva de las pensiones alimenticias devengadas que parece un tema de fácil entendimiento, viene suscitando serias discrepancias no sólo en la labor jurisdiccional, sino en la realidad diaria de los acreedores y deudores de pensiones alimenticias en ejecución de procesos judiciales; lo cual ha suscitado

³⁰ Ibid.

inquietud y preocupación.



Sobre el tema de la prescripción de pensiones devengadas, existen tres posiciones doctrinarias: “En primer lugar se encuentran aquellos que asumen que el derecho a los alimentos es imprescriptible y en consecuencia las pensiones alimenticias devengadas nunca prescriben; en segundo plano, otros que consideran que tratándose de la ejecución de una sentencia prescriben en el plazo previsto para las acciones que provienen de una ejecutoria; mientras que la tercera postura, que es mayoritaria, de aquellos que consideran que las pensiones alimenticias devengadas prescriben en el plazo de dos años”.³¹

En el caso de Guatemala, se presentan dos de esas tres posiciones, siendo la primera la que plantea que la prescripción de la pensión alimenticia por su falta de acción ocurre en el plazo de cinco años señalado en el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala; mientras la otra se inclina a establecer que prescriben conforme al inciso cuarto del Artículo 1514 del Código Civil; en esta tesis se está de acuerdo con ésta última postura.

Ciertamente nadie es dueño de la verdad, ni se puede asegurar cual es la correcta de entre las muchas posiciones sobre este tema; lo que sí es cierto e innegable que la discrepancia no es negativa, sino que suele ser productiva por el aporte académico y la profundización que sobre el tema se pudiera obtener, máxime que en el derecho no existen dogmas ni verdades sabidas.

³¹ Alessandri. **Ob. Cit;** pág. 27.



“La prescripción extintiva como institución jurídica, se encuentra prevista en nuestro ordenamiento para producir efectos sobre las acciones, la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo; La prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica; se distingue entre el derecho subjetivo y la acción, considera a esta última como entidad jurídica diferente y autónoma, conceptualiza a la acción como derecho a la jurisdicción, llegando a la conclusión adoptada por el código civil peruano de que lo que prescribe es la acción, que es el derecho que confiere el poder jurídico para acudir a los órganos jurisdiccionales”.³²

Resulta claro que lo que prescribe es la acción. Si el cobro de las pensiones alimenticias devengadas en ejecución de sentencia, constituye una acción, es importante determinar si prescriben y cual el plazo prescriptorio.

En principio, la prescripción que se hace referencia es la de la acción que proviene de pensión alimenticia; el que no se haya consignado el término acción al referirse a la pensión alimenticia, resulta irrelevante pues los efectos de la prescripción se producen sobre la acción; en consecuencia al señalar el Código Civil la prescripción, se está refiriendo a la acción que proviene de pensión alimenticia.

Aquellos que asumen la prescripción de las pensiones alimenticias devengadas en ejecución de sentencia, se sustentan en que la prescripción es de la acción para el cobro de las pensiones vencidas fijadas en sentencia; el asunto es si para el cobro de

³² Le Torneau Philippe, **La responsabilidad civil**, Pág. 56.

estas pensiones se está accionando o se esta ejecutando, lo cual lleva a precisar si lo que se pretende prescribir es la acción de cobro o la ejecución de una sentencia.



“La denominación de actio iudicati es impropia; porque aquello que la ley afecta de extinción por efecto del transcurso del tiempo es la acción, esto es, el derecho de desarrollar una pretensión ante la autoridad jurisdiccional, mientras que la pretensión de poseer un derecho derivado de una relación jurídica material, civil o comercial, se convierte en derecho irrevocablemente convalidado por virtud de la sentencia, no se requiere mas una pretensión acerca de ese objeto, por lo que no habría que hablar más de prescripción.”³³

De acuerdo a lo citado, no procede la prescripción de la acción que nace de una ejecutoria, posición que se sustenta en la circunstancia que dictada una sentencia de tipo declarativa, lo que queda es la ejecución del derecho declarado, siendo una pretensión que procede de la sentencia y no de que se haya declarado el derecho material; resulta evidente la diferencia entre la acción de ejecución ejercitada en base a la sentencia y la acción de declaración que se ejercita para obtener la sentencia.

“Al respecto el legislador nacional -como ha sucedido en otros países- en uno y otro caso han señalado diferentes plazos de prescripción, estableciendo el plazo más largo para la prescripción de la acción que nace de una ejecutoria, en el Perú, se ha señalado el plazo de diez años. Sobre la prescripción de una ejecutoria, y aquellas prescripciones de acciones de derechos materiales, el legislador ha señalado dos plazos diferentes,

³³ Brice, Ángel Francisco, *La prescripción de la acción*, pág. 311.



independientemente del derecho declarado –sea cobro de remuneraciones, indemnizaciones, deudas alimentarias o de otra naturaleza- el inciso uno del artículo 2001 del Código Civil, fija en diez años la prescripción de la acción que nace de una ejecutoria; mas en el caso de prescripción de la acción de cada derecho ha fijado diferentes plazos en los incisos siguientes del mismo artículo. En base a lo antes expuesto, el plazo previsto en el inciso cuarto de la norma es de prescripción de la acción de cobro del derecho alimentario, y que para la prescripción de la acción de ejecución ejercitada en base a la sentencia, el plazo es de diez años, y no de los dos años que señala el inciso cuarto de la norma”.³⁴

En relación a la posición de la prescripción de las pensiones alimenticias devengadas en el plazo de dos años, es necesario aportar algunas consideraciones para el manejo adecuado de la prescripción extintiva cuando se aplica a las pensiones alimenticias devengadas en ejecución de sentencia, en razón de que en la jurisdicción nacional se viene prescribiendo en forma indiscriminada las pensiones devengadas, con el grave perjuicio a los acreedores alimentarios, como al debido proceso; pues no son pocos los casos en que se han cometido excesos, como viene sucediendo en los procesos penales de omisión a la asistencia familiar en trámite, donde presentan resolución posterior del juzgado de familia, disponiendo la prescripción de las pensiones liquidadas y en ejecución; un imposible jurídico, pues existiendo intimación de pago, ya no es posible prescribir.

La prescripción como institución jurídica debe ser manejada adecuadamente y de

³⁴ Ibid.



aplicarse a los alimentos declarados en sentencia y en ejecución, debe ser conforme a las reglas y normas que regulan dicha institución.

4.3.1. Pautas sobre la prescripción

La negligencia para ejercer un derecho ante los tribunales o fuera de ellos, es sancionada con la prescripción, que ocasiona la extinción del derecho de acción; ella responde a motivos de conveniencia e interés social, para evitar acciones perpetuas que puedan originar inseguridad e inestabilidad jurídica; con la prescripción se brinda seguridad y tranquilidad a las personas.

Los efectos de la prescripción extintiva se producirán, cuando se cumpla los tres supuestos, conocidos en doctrina como la trinidad: Necesidad de ejercitar la acción; posibilidad jurídica de ejercitarla y falta de ejercicio real o ficticio de la acción. Como se puede advertir no es un efecto inmediato que responda al sólo transcurso del tiempo.

Armando Ángel Francisco Brice, señala: “Para que un derecho o una acción pueda ser materia de prescripción, es necesario, como dice Baudry, no solamente que haya nacido, sino también que pueda ser ejercido, esto es, que el acreedor tenga un medio de obrar”.³⁵

El autor expresa que la prescripción puede ser retardada o suspendida por la ley, lo cual es cierto en la legislación guatemalteca, como sucede con los casos de

³⁵ Brice, *Ob. Cit*; pág. 299.



interrupción de la prescripción regulada en los Artículos 1994 al 1999 del Código Civil vigente.

Al momento de resolver los pedidos de prescripción de pensiones fijadas por sentencia, los jueces deben tener presente las siguientes consideraciones:

- La prescripción empieza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción. Existiendo sentencia en ejecución, el plazo prescriptorio se inicia desde que esta quedó consentida, pues en esa oportunidad resulta exigible.
- Las pensiones alimenticias se devengan mes a mes, en consecuencia se debe estar a los términos de la sentencia, debiendo verificar si el pago es por pensiones alimenticias vencidas o adelantadas, de acuerdo a ello se establecerá desde cuando se produce la exigencia de pago y cuando ocurre el último día, mes y año de prescripción.
- El solo transcurso del tiempo no produce la extinción de la acción, pues se puede producir la suspensión o la interrupción, que ocasionan que no haya empezado a correr el término, o que el transcurrido resulte ineficaz; el juez ante la prescripción solicitada no sólo debe verificar el tiempo transcurrido fácticamente, sino aquel válidamente computable.

Como expresa José Puig Brutau: “El transcurso de los plazos de prescripción que señala la Ley no implica por sí solo la pérdida del derecho, pues además es necesario



que no hayan sobrevenido actos que hayan producido la suspensión o la interrupción, que son dos fenómenos que conviene distinguir”.³⁶

La prescripción es susceptible de suspensión, por lo que producida la suspensión el plazo prescriptorio se paraliza, se detiene, queda suspendido; desaparecida la causa, entonces, se reinicia el computo, adicionándose el plazo que hubiere transcurrido anteriormente, si lo hubiera.

“La suspensión hace que el plazo prescriptorio no transcurra; no corre la prescripción entre los cónyuges durante la vigencia de la sociedad de gananciales, así como entre los menores y los padres o tutores durante la patria potestad o tutela, resultando relevante se verifique de los actuados si se trata de derecho alimentario entre cónyuge, o de alimentos para un hijo matrimonial o reconocido por el demandado, en tales casos y mientras este vigente la sociedad de gananciales en un caso, y subsistente la patria potestad, en el otro, no correrá la prescripción”.³⁷

La prescripción también es susceptible de interrupción, los supuestos se regulan en el Artículo 653 del Código Civil; siendo pertinente a las pensiones alimenticias en ejecución, los supuestos de reconocimiento de la obligación y la intimación para constituir en mora al deudor; la interrupción de la prescripción ocasiona la ineficacia del plazo transcurrido, la interrupción destruye el tiempo transcurrido, desaparecida la causa o cesado el acto de interrupción, vuelve a iniciar el plazo, sin sumarse el tiempo

³⁶ Caducidad, prescripción extintiva y usucapión, pág. 83.

³⁷ Ibid.

transcurrido anteriormente.



Los supuestos de interrupción merecen una explicación aparte, por la consecuencia de ineficacia del plazo transcurrido; producida la interrupción el plazo transcurrido antes de ella quedó sin efecto, no habiendo nada que prescribir; siendo esta una consecuencia legal que los jueces no pueden obviar, por atentar contra la legalidad y los derechos de los alimentistas, máxime que al juez le corresponde conocer el derecho. El reconocimiento de la obligación por el ejecutado (demandado), puede ser expreso o tácito, expreso cuando se realiza mediante manifestación de voluntad en forma verbal o escrita, más para efectos probatorios, se requiere que dicha manifestación conste en algún documento material, llámese recurso, escrito, etc.

La manifestación de voluntad es tácita cuando se desprende de la actitud, conducta o comportamiento del obligado. Un ejemplo de reconocimiento expreso, es cuando el demandado ofrece pagar la deuda por partes o en su totalidad en plazo mayor. Un ejemplo de reconocimiento tácito, se produce cuando efectuado el traslado o puesto de conocimiento la liquidación, el demandado formula observación en cuanto al monto, o fechas, en ese caso el ejecutado esta reconociendo tácitamente la obligación, es decir, que tiene la deuda, mas lo que cuestiona es la cantidad a pagar o fechas a liquidar.

Sobre la interrupción, Díez Picazo, dice:...“no puede lícitamente invocar la prescripción aquel deudor que con sus palabras o por medio de una conducta concluyente ha afirmado la existencia y la vigencia del derecho del acreedor. La intimación viene a ser, pues, una interpelación al deudor que consiste en la manifestación de voluntad del

acreedor de exigirle el pago y hacerlo responsable por los daños y perjuicios que su retardo irroque”.³⁸



La intimación en mora como la exigencia que hace el acreedor al deudor para el cumplimiento de su obligación puede ser judicial o extrajudicial.

En la ejecución de procesos de alimentos, la intimación en mora también se puede efectuar judicial o extrajudicialmente, no obstante para efectos legales es indispensable acreditar con contundencia la intimación y la oportunidad efectuada, siendo la forma extrajudicial más idónea, mas no la única, el Acta notarial para acreditar la intimación y como consecuencia de ella la interrupción.

En los procesos de alimentos en ejecución, el medio más común para la intimación se produce con los requerimientos de pago al deudor, en ese caso queda sin efecto el plazo prescriptorio transcurrido; en consecuencia producido el requerimiento queda sin efecto este plazo, no siendo amparable un pedido de prescripción formulado después del requerimiento judicial, y menos aun después de remitidas las copias para la denuncia penal por omisión a la asistencia familiar.

Otra forma de intimación en mora es con la notificación al deudor del monto adeudado, ella se efectúa con la notificación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en ese caso se le está comunicando al deudor que esta adeudando y la cantidad que se le está reclamando como monto adeudado, por lo que también se

³⁸ Diez Picazo. **La prescripción**, pág. 132.

produce la interrupción dejando sin efecto todo plazo transcurrido.



Como se puede apreciar, la prescripción de los títulos ejecutivos que lleven aparejado la obligación de pago de pensiones alimenticias se puede dar pero bajo las condiciones y determinantes que el Código Civil y Procesal Civil establezcan.

CONCLUSIONES



1. El derecho de los alimentistas, a pesar de su reconocimiento constitucional, todavía enfrenta serias dificultades para ser ejercido por los alimentistas, especialmente porque los mismos son de escasos recursos y se les dificulta el acceso a un abogado que los auxilie, por lo que requieren el servicio de los bufetes populares, en donde no siempre les responden a sus necesidades.
2. Cuando el alimentista logra presentar su demanda, se enfrenta con la lentitud del proceso en los tribunales de familia, lo cual vulnera su derecho a una justicia pronta y cumplida, resultando muchas veces que cuando logra que se le imponga al demandado una pensión provisional, éste ya no labora en la economía formal con lo cual evade su obligación.
3. También sucede que aun cuando el demandado continúa laborando en la empresa donde pueden embargarle el monto provisional fijado por el juez de familia, el traslado de los fondos obtenidos se retarda maliciosamente por los trabajadores de la empresa, sin que exista ninguna posibilidad de sancionar esta conducta, con lo cual nuevamente sale perjudicado el alimentista.
4. Se han presentado muchos casos en donde aun cuando el obligado tenga los recursos para cubrir el monto de la pensión requerida por el alimentista, el demandado recurre a multitud de artilugios para evadir su responsabilidad sin que el juez de familia tenga mecanismos legales para compeler al obligado

a cumplir con sus compromisos alimentarios.



5. En Guatemala, existe la tendencia a que los obligados a pagar una pensión alimenticia no cumplan con su responsabilidad alimentaria, esperando que el título ejecutivo donde consta esa obligación líquida y exigible prescriba, principalmente cuando el alimentista es adolescente por lo que prescribe la obligación del ejecutado a partir de que aquel llega a la mayoría de edad.

RECOMENDACIONES



1. El Congreso de la República debe de reformar el Código Civil, en el sentido que se establezca que los títulos de pensión alimenticia son imprescriptibles, salvo que el alimentista llegue a la mayoría de edad y que el alimentante demuestre fehacientemente que no pueda pagar las pensiones atrasadas de las cuales está obligado a cumplir por ministerio de la ley.
2. Los bufetes populares de las universidades del país deben ampliar la cantidad de abogados especializados en el ramo de familia, para que promuevan los derechos de los alimentistas, con lo que pueden ayudar al pasante, para que logre mejor formación y al alimentista en el sentido de que este puede lograr de manera más rápida que se le asigne una pensión alimenticia adecuada.
3. La Corte Suprema de Justicia debe Incrementar los juzgados de familia, especialmente orientados a aceptar mayor cantidad de demandas por pensiones alimenticias, para que el proceso sea ágil y de esa manera cumplir con su obligación constitucional de prestar una justicia pronta y cumplida, con lo que ayudaran al alimentista a gozar de su derecho a alimentos.
4. Que la Corte Suprema de Justicia ordene a los jueces de familia darle seguimiento a la orden de embargo emitida por el juzgado, para que de esa manera, si el empleado encargado de ejecutar el mandato judicial retarda maliciosamente el trámite, lo pueda procesar por desacato, con lo cual se evita

que se continúe perjudicando al alimentista.





BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. **Derecho civil. Teoría de las obligaciones versiones taquigráficas de la cátedra del derecho civil.** España: Ed. Espasa Calpe, S.A, 1987.
- ASCARELLI, Tulio. **Teoría general e los títulos de crédito.** Chile: Ed. Jurídica, 2004.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. **Derecho de familia y sucesiones.** España: Ed. Tecnos, 2001.
- BELLUSIO, Augusto, **Manual del derecho de familia.** España: Ed. Alicante, 1998.
- BRICE, Ángel Francisco. **La prescripción de la acción.** Caracas: Ed. Ediciones Fabreton, 2001.
- CHIOVENDA, Giuseppe **Curso de derecho procesal civil.** Argentina: Ed. Jurídica, 1986.
- DIEZ PICAZO, **La prescripción.** Tomo II, volumen 3, de Fundamentos de Derechos Civil, Barcelona: Ed. Casa Nueva, 1983.
- GÓMEZ VELÁSQUEZ, Gustavo. **Delitos contra la asistencia familiar.** México: Ed. Porrúa, 2001.
- HERNÁNDEZ ALARCÓN, Christian. **El derecho a la subsistencia y a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes: aspectos sustantivos y procesales.** Argentina: Ed. Jurídica, 2002.
- LE TORNEAU, Philippe. **La responsabilidad civil.** México: Ed. Herrero, 1987.
- LUCELO DE GODOY, Myriam y María Matilde Volpe. **La obligación alimentaria en el derecho internacional privado.** México: Ed. UNAM, 2003.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. **Títulos de crédito cambiarios.** México: Ed. Porrúa, 1983.
- MORENO TORRES HERRERA, María Luisa, **Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad.** México: Ed. Siglo XXI, 1998.
- Nuevo diccionario jurídico mexicano.** México: Ed. Mc Graw-Hill, 1996.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto. **La familia en el derecho civil mexicano.** México: Ed. Diana, 1997.
- PELLICER WAY, Jorge Alberto, **Las excepciones de caducidad y prescripción dentro de los procesos civiles de conocimiento.** México: Ed. Limusa, 1995.

PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. **Hacia una nueva concepción del título valor.** España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2001.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Tratado de derecho procesal civil.** Argentina: Ed. Paídos, 1987.

PUIG BRUTAU, José. **Caducidad, prescripción extintiva y usucapión.** Barcelona: Ed. Bosch Casa Editorial S.A. 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.